



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE APODACA, N.L.**

El ciudadano Contador Público, José Antonio Elizondo Garza, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día 11 de Enero del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a fracción VII, inciso c) fracción VI, 27 fracción IV, 129 fracción IV, 30 fracción VI, 160,161,166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por UNANIMIDAD abrogar el Reglamento de Anuncios publicado en el Periódico Oficial del día 13 de Septiembre de 2003 y expedir un nuevo Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca, Nuevo León, para quedar de la siguiente manera.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEON.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto el regular la colocación, ubicación, instalación, construcción, conservación, características, y los requisitos de las acciones antes citadas, así como para la obtención de permisos o licencias que permita la instalación o distribución de anuncios con el fin de regular, prevenir y controlar la contaminación visual en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Nuevo León y en concordancia con Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020 y el Reglamento Municipal de Protección Ambiental. Los anuncios a que se refiere el párrafo anterior que sean visibles o audibles desde la vía o espacios públicos.

Si se requiere realizar una obra para instalar uno o más anuncios deberán cumplir con lo que establece la LOTAHDU y los Reglamentos de Obras Públicas y Construcción del Municipio de Apodaca.

El presente Reglamento es aplicable en el territorio del Municipio de Apodaca, sin embargo las notificaciones que habrán de practicarse, se podrán realizar en el domicilio de la persona que resulte responsable, cuando el mismo se encuentre fuera del territorio de este Municipio, salvo que hayan designado domicilio en la jurisdicción de éste municipio.

En lo no previsto en este Reglamento, será aplicable supletoriamente lo establecido por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá por:

- I. ACOTAMIENTO: El área libre que se deja entre el límite externo de la cinta asfáltica al paramento o alineamiento que puede ser utilizable para otros fines.
- II. ALINEAMIENTO: Es el espacio de la vía pública existente, establecido ya sea de hecho o mediante una autorización oficial o bien la prevista en un plan o proyecto aprobados y que determina el límite actual o futuro de los predios colindantes en relación con dicha vía.
- III. ALTURA DEL ANUNCIO: Es la distancia medida en metros, desde la base del anuncio o su punto de apoyo, cualquiera que este sea, hasta su punto más alto.
- IV. ANUNCIADO: La persona física o moral que mediante cualquier acto jurídico o de hecho hace uso para cualquiera que sea el fin del anuncio. Es el bien mediante el cual se forma, construye o realiza una estructura, manta, cartel, volante, un sonido, imágenes, luz, conjunta o indistintamente que se utilizará para enviar un mensaje.
- V. ANUNCIANTE: La persona física o moral cuya actividad preponderante es la instalación, distribución y/o comercialización de anuncios.
- VI. ANUNCIO: Toda, estructura, sistema, objeto o acto que constituya una publicidad, con exclusión de los letreros y los cartelones que se especifiquen en el presente reglamento; conformado por toda inscripción, forma o imagen, destinada a

informar al público o a llamar su atención y los dispositivos o elementos cuyo su principal objeto sea de recibir, soportar o sustentar dichas inscripciones, formas o imágenes asimiladas en la publicidad.

- VII.** ANUNCIO ANIMADO - PROYECTADO: Aquel que utiliza alguna técnica de animación o iluminación o efectos especiales, que puede ser proyectado.
- VIII.** ANUNCIO BIPOLAR: Aquel asentado sobre dos postes o soportes. Puede ser regular o panorámico o espectacular.
- IX.** ANUNCIO COMERCIAL O PROMOCIONAL: El anuncio cuyo mensaje de publicidad se refiere a promocionar un bien, producto o servicio y que este ubicado fuera del lugar donde se expenden o proporcionan los mismos.
- X.** ANUNCIO DE CARTELERA O AUTOSUSTENTADO: Aquel sostenido en más de dos puntos de apoyo cualquiera que sea el material que se utilice; estructuras fijas y visibles en el piso, suelo o en firme o está sostenido por un muro, barda, pared, fachada o la estructura de una edificación. Se clasificará según sus dimensiones y altura en regular, panorámico o espectacular; equiparable en lo general a ANUNCIO DE CARTELERA.
- XI.** ANUNCIO DE DISEÑO ESPECIAL: Aquel que por sus características de forma, estructura o dimensiones no estén considerados en el presente Reglamento.
- XII.** ANUNCIO DE IDENTIFICACIÓN: Es aquel cuyo mensaje de publicidad se refiere a la empresa comercial o prestador de servicio o cualquier ente jurídico que se encuentra en el inmueble en el que se ubica el mismo, o bien aquél que mediante cualquier medio o material se adhiere a vehículos propiedad de la negociación o prestador de servicio.
- XIII.** ANUNCIO EN PANTALLA O ELECTRÓNICO: Aquel que funciona con dispositivos electrónicos y/o electromecánicos, incluyendo los que en forma automática presentan dos o más áreas de exposición, que expone al público imágenes con o sin sonido, podrán ser regulares o panorámicos.
- XIV.** ANUNCIO EN TOLDO: Aquel que se ubica en toldos fijados a las edificaciones.
- XV.** ANUNCIO EN BASTIDOR: El que consiste en un armazón de madera o metal o cualquier otro material en el cual se fija el mensaje y que es móvil manualmente a fin de colocarlo y retirarlo continuamente.
- XVI.** ANUNCIO EN MANTA O LIENZO: Aquellos pintados o grabados sobre material de manta o cualquier otro material flexible, sujetados o amarrados a algún bien u objeto sin la utilización de estructura o bastidor.
- XVII.** ANUNCIO EN PABELLÓN: Edificación o instalación autosoportada, consistente en una cubierta sostenida por postes, varillas, bastidores, o similar.
- XVIII.** ANUNCIO EN PARED: El anuncio que use como base de sustentación las fachadas, marquesinas, volados, muros o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo, mediante cualquier elemento de fijación sin elementos de sujeción visibles o bien aquellos rotulados, adosados, dibujados o pintados en paredes, bardas, muros, fachadas, cercas y construcciones accesorias; equiparable en forma general a anuncio adosado.
- XIX.** ANUNCIO EN PENDÓN O GALLARDETE: Pieza de tela, lienzo, plástico o cualquier otro material no rígido, excepto cartón o papel, de forma rectangular, colocados en astas o postes, en forma vertical.
- XX.** ANUNCIO EN VIDRIERA: Los colocados en o vidrios con función de muros aún colocados en el interior de los establecimientos, siempre que tengan vista a la vía pública.
- XXI.** ANUNCIO EN VOLANTE: Aquel cuyo mensaje se imprime en folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuye o hace circular de persona en persona o casa por casa y que no tenga permanencia o lugar fijo.
- XXII.** ANUNCIO MIXTO: Aquel que combina las funciones de los anuncios de identificación y comercial o promocional, asociado al uso de la edificación y que se instalan en el mismo inmueble.
- XXIII.** ANUNCIO MÓVIL: Aquellos conducidos por personas, animales, movidos de un lugar a otro por medios electromecánicos o colocados en vehículos de uso particular.
- XXIV.** ANUNCIO MÚLTIPLE: Aquel en que se incluyen varios anuncios de identificación, o comerciales en una sola estructura diseñada y construida para ello en los tipos previstos en este Reglamento y que se ubica en el mismo predio.
- XXV.** ANUNCIO NO AJUSTADO AL REGLAMENTO: El anuncio que cuente con licencia o permiso y esté siendo utilizado en forma regular pero que no cumpla con lo establecido en este Reglamento por haberse instalado legalmente con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.
- XXVI.** ANUNCIO PELIGROSO: Es aquel que por sus condiciones de corrosión de los materiales que lo componen, o que por la inestabilidad de su anclaje, amarres, o soportes o por cualquier otra causa representa un riesgo para la integridad física de las personas o sus bienes.
- XXVII.** ANUNCIO PERMANENTE: Es el que se pretende instalar o realizar o puede ser autorizado, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento en forma definitiva.
- XXVIII.** ANUNCIO PROVISIONAL: Es el que se pretende instalar o realizar para un evento determinado para una fecha fija o para una actividad específica o por un periodo no mayor a 60-sesenta días naturales, para luego desmontarse, desmantelarse o retirarse en forma definitiva.
- XXIX.** ANUNCIO SONORO: Aquellos que utilicen magnavoces, bocinas, amplificadores, o cualquier otro medio sonoro cualquiera que sea su fin.
- XXX.** ANUNCIO UNIPOLAR: Aquellos asentados sobre un solo poste tubular, independientemente de su sección, puede ser regular, panorámico o espectacular.
- XXXI.** ANUNCIO VOLUMÉTRICO: Aquellos que en forma de persona, animal o cosa representan y/o contienen un mensaje en sus tres dimensiones o desde cualquier perspectiva. Se incluyen aquí los domies, inflables aerostáticos y similares.
- XXXII.** ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO: Es aquel que se coloca en el equipamiento urbano señalado en la fracción XLII de este Artículo.
- XXXIII.** ÁREA DE EXPOSICIÓN: La superficie total en donde se coloca el mensaje del anuncio, expresada en metros cuadrados.

- XXXIV.** ÁREA PÚBLICA O ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO: Son las plazas, jardines, parques, camellones, rotondas, isletas, jardineras, derechos de paso peatonal, pluvial o de infraestructura y cualquier otro espacio o inmueble de uso común o destinado a un servicio público.
- XXXV.** CENTRO COMERCIAL: Es el inmueble en que se agrupan dos o más locales con uso diferente al habitacional que cuenten con estacionamiento común.
- XXXVI.** CONTRATISTA O INSTALADOR: Toda persona moral o física, que participa en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, elaboración de equipamiento o acabados de las estructuras o del anuncio.
- XXXVII.** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Es el instrumento legal por escrito para la ocupación de un predio o lugar, para la instalación de anuncios publicitarios: el que tendrá una duración máxima de seis años, con prorrogas anuales, debiendo al vencimiento poner el predio o lugar en el estado previo.
- XXXVIII.** DENSIDAD DE ANUNCIOS: Es la cantidad de anuncios permitida en función de la separación entre estos medida en metros lineales, a partir de sus puntos de apoyo mas próximos a la redonda.
- XXXIX.** DERECHO DE VÍA: Es el área de una vía pública de una vía de ferrocarril, ductos de hidrocarburos, o de un tendido de línea eléctrica, habilitado o no para esos fines, debe permanecer libre de obstáculos o construcciones para el total aprovechamiento del inmueble.
- XL.** DIRECTOR DE OBRA: El responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá cumplir los requisitos para este puesto que se encuentran establecidos en el Reglamento de Construcción del Municipio.
- XLI.** FACHADA: Cada una de las paredes o materiales de una edificación, incluidos los accesorios que colindan con la vía pública o pueden ser vistos desde ésta.
- XLII.** INSTALACIÓN: Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar; pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación; rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.
- XLIII.** LICENCIA: Documento expedido por la autoridad competente mediante el cual se autoriza un anuncio en los casos y con los requisitos que establece el presente Reglamento.
- XLIV.** LOTAHDU.- Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- XLV.** LOTE O PREDIO: Terreno captado en el Registro Público de la Propiedad con número propio.
- XLVI.** MANUAL: El manual de operaciones y procedimientos para la vigilancia de la fijación, instalación, regulación, ordenamiento, modificación, conservación, mantenimiento y reparación o retiro de anuncios.
- XLVII.** MOBILIARIO URBANO: El equipamiento urbano o material utilitario e instalaciones que forman parte de la infraestructura de las áreas o vías públicas (arbotantes, bancas, botes de basura, nomenclatura, cobertizo de parada de camión, maceteros, fuentes, bebederos, señalamientos viales, y otros similares).
- XLVIII.** PARADA DE CAMIONES: Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.
- XLIX.** PERMISO DE ANUNCIO: Autorización que se otorga a anuncios cuya permanencia es de 60 –sesenta días calendario como máximo o con la excepción de anuncios de obras en proceso, se podrá otorgar 2-dos veces por año por el mismo evento (implica el pago de derechos establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.)
- L.** PLAN: Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020.
- LI.** REFRENDO DE LICENCIA: Es el acto de ratificación de la autorización de un anuncio que debe realizarse en el plazo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y en el presente Reglamento, el cual se otorgará previa verificación de que prevalecen las condiciones que se tomaron en cuenta para otorgar la licencia.
- LII.** REFRENDO EXTEMPORÁNEO: Cuando la solicitud para ratificación y autorización de un anuncio ya instalado y registrado el año anterior, se presenta para sus tramites en fecha posterior al 15 de Febrero del año en curso.
- LIII.** REGLAMENTO: Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca.
- LIV.** REGULARIZACIÓN: El trámite realizado ante la autoridad competente para la obtención de la licencia o permiso correspondiente en virtud de hechos que requieren del mismo y que no cuente con ellos previamente, la cual se autorizará solo si se ajusta al presente Reglamento.
- LV.** RESPONSABLE DEL ANUNCIO: Toda persona física o moral que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios y/o señalamientos incluidos en este Reglamento.
- LVI.** SECRETARÍA: A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte del Municipio de Apodaca, o la dependencia administrativa que en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Apodaca, N. L. se le faculte para la aplicación de este Reglamento.
- LVII.** SEÑALAMIENTO DE ORIENTACIÓN: Son aquellos que se colocan, generalmente en vía pública, para orientar sobre la ubicación de un fraccionamiento habitacional, una zona o parque industrial o comercial, una empresa o negociación o un inmueble en particular; conocidos o llamados también como anuncios indicativos.
- LVIII.** SEÑALAMIENTO VIAL: Todas aquellas señales gráficas que se encuentran en láminas o en cualquier otro material o estructura, colocadas en perfiles o postes, sobre el piso, muros, paredes, puentes, pavimento o lugares similares cuyo fin es canalizar o dirigir la circulación de vehículos o peatones, delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones relacionadas con el tráfico vehicular y que son instaladas o autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.
- LIX.** SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN: Cuando se solicite anuencia del Municipio para obtener licencia o permiso correspondientes en un anuncio ya instalado que no contara previamente.
- LX.** SOLICITUD: El acto de solicitar el permiso o la licencia para instalar un anuncio.

- LXI.** TABLERO PARA NOTICIAS: Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le pueda pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad intercambiable.
- LXII.** VÍA PÚBLICA: Es todo inmueble del dominio publico de utilización común, se destine al libre transito en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes, las que serán inalienables, intrasmisibles, inembargables e imprescriptibles en sus diferentes descripciones y modalidades.
- LXIII.** VIGENCIA PERMISO O LICENCIA: Término por el cual se permite la instalación o duración del anuncio.

Artículo 3.- Se consideran además de lo establecido en fracción VI del artículo anterior, como partes de un anuncio los siguientes elementos:

- a) Base , cimentación o elementos de sustentación
- b) Estructura de soporte o de anclajes
- c) Elementos de fijación o sujeción, así como sus accesorios
- d) Caja o gabinete del anuncio.
- e) Carátula , vista , pantalla o área de anuncio
- f) Elementos de iluminación
- g) Araña o bastidor estructural del área de exposición del anuncio.
- h) Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicas, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento

Artículo 4.- La propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos que se coloque durante las campañas electorales se regulará de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral del Estado, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), según corresponda y en los respectivos convenios que se firmen por las autoridades electores y las autoridades municipales. El interesado en instalar un anuncio, deberá acompañar a su solicitud la documental expedida por la autoridad competente que acredite que el diseño cumple con las disposiciones de los ordenamientos antes citados, en lo previsto en estos, se aplicará lo establecido por el presente Reglamento.

Si cuando un partido político pretenda instalar un anuncio, fuera del periodo de las campañas electorales, se deberá cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Los anuncios antes referidos se deben retirar dentro del término señalado en la Ley Electoral del Estado o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de no hacerlo, se procederá a su retiro a costa del Partido u Organización Política respectiva, igualmente se procederá en caso de propaganda fijada ilegalmente. Quedando a salvo el Municipio el derecho a reclamar daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Artículo 5.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

- a) La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6° y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía publica y a la que el público tenga libre acceso.
- c) No será aplicable a los mensajes que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.
- d) Los anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna Ley o Reglamento, solo que estas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente y siempre que no contengan publicidad;
- e) Las banderas, escudos, emblemas o insignias de gobiernos, consulados, o similares;
- f) Los tableros no mayores de 2-dos metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas, cuyo contenido sea afín a su actividad y que no persigan fines de lucro; y
- g) Los letreros de profesionistas al exterior de las edificaciones requeridas par alguna Ley o Reglamento; debiendo ser de un máximo de 1 m2- un metro cuadrado de área y del tipo adosado o autosustentado, de pared o bajo marquesina, conteniendo solo el nombre y datos requeridos por alguna otra ley.

Artículo 6.- Tratándose de los mensajes de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, o ubicación del anuncio en los casos antes referidos, deberá ajustarse a las disposiciones de las Leyes Federales y Estatales y sus Reglamentos aplicables, por lo tanto en dichos casos deberá acompañarse a la solicitud de licencia de anuncios el acuerdo que contenga la autorización de la autoridad competente aceptando el contenido del mensaje.

Artículo 7.- Salvo lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento, requieren de licencia los anuncios de las categorías "B" y "C", y requieren de permiso los anuncios categoría "A"; sujetándose a lo siguiente:

- I. La Licencia para anuncios de categoría "B" y "C" requiere solicitarse previamente a la instalación o emisión del anuncio para lo cual se deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o el área administrativa que dependa de la misma.
- II. El Permiso para anuncios de la categoría "A" se requiere solicitarse en forma previa ante la Secretaría del Ayuntamiento o área administrativa que dependa de la misma, en los términos dispuestos en este Reglamento, así como en las condicionantes, requisitos y disposiciones que dicha secretaría determine o requiera.

- III. La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios categorías "B" o "C" se sujetara a lo dispuesto en la legislación que en materia de Desarrollo Urbano y/o Construcciones les sean aplicables. Para poder realizar el trámite de instalación de un anuncio, como requisito deberá contar con la licencia de uso de suelo y/o uso de edificación.
- IV. Obtenida la Licencia mencionada para un anuncio de categoría "B" o "C" deberá realizar el trámite de licencia de construcción específico de la instalación del anuncio en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Obras Públicas y Construcciones del Municipio de Apodaca (publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Noviembre de 1992) ante la dependencia competente que integrará el dictamen que corresponda según este Reglamento. Autorizado lo anterior se otorgará la licencia o permiso de anuncio que corresponda.

El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a la imposición de las sanciones que se establecen en este Reglamento a quien instale, coloque o haga circular un anuncio, o a quien mande o permita hacerlo, sin perjuicio que de resultar procedente, se expida o deniegue la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 8.- En ningún caso se otorgará licencia para la colocación de anuncios que por su ubicación y características:

- I. Puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas,
- II. Ocasionen molestias a los transeúntes, o a los vecinos colindantes del lugar
- III. Afecten la normal prestación de los servicios públicos.
- IV. Si no cuenta con la licencia de uso de suelo distinto al habitacional para el inmueble en que se pretenda instalar el anuncio ya sea categoría "B" o categoría "C".
- V. Causen un deterioro al medio ambiente, al bienestar o la salud o en la calidad de vida de las personas que residan, trabajen o desarrollen alguna actividad en la zona adyacente al anuncio en un radio de cincuenta metros de donde éste se ubique
- VI. Obstruyan la vía pública, señalamiento vial, o que impidan el acceso al algún lote o predio.
- VII. Requieran para su colocación y/o visibilidad podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles en el lugar que se pretenda instalar, entendiéndose por árbol lo definido en la legislación aplicable.
- VIII. Causen contaminación visual en los términos del Artículo 5 fracción V La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León.
- IX. Toda la publicidad esta prohibida sobre los edificios clasificados, entre los monumentos históricos o inscritos en el INAH, sobre monumentos naturales y en los lugares clasificados, en los parques nacionales y las reservas naturales, sobre los árboles.

TITULO II. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Capítulo único

Artículo 9.- Las autoridades que en adelante se enumeran serán las competentes para la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como para la aplicación de las sanciones que en su caso deban de imponerse; dichas autoridades son:

- I. El R. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. La Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte
- V. La Dirección de Ecología
- VI. Los inspectores, notificadores y ejecutores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte.

Artículo 10.- Es competencia del R. Ayuntamiento:

- I. Otorgar o negar o revocar, con base en las disposiciones del presente reglamento los permisos de anuncios de las categorías A, B C.
- II. Conocer y resolver de los casos a que se refieren los artículos 36, 42 y 43 del presente Reglamento.
- III. Tramitar y resolverle recurso de inconformidad en los supuestos que se indican en el tercer parrafo del artículo 106 de este reglamento.
- IV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Es competencia del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 106.
- II. Ejercer las facultades que le corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, en ausencia de su titular y que no hayan sido delegadas a la Dirección de Ecología.
- III. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 11 Bis.- Es competencia de la Secretaria del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Otorgar o negar o revocar, con base en las disposiciones del presente Reglamento y las de la propia Secretaría los permisos para anuncios de la categoría "A" a través de su Dirección de Comercio.
- II. Conocer y resolver de los casos a que se refieren los artículos 36 fracciones I, inciso I), V, VI; 42 fracción I, 43 fracción IV del presente Reglamento sometiéndolos a la consideración del Cabildo mediante los procedimientos correspondientes.
- III. Tramitar y resolver el recurso de inconformidad en los supuestos que se indican en el tercer párrafo del artículo 106 de este Reglamento sometiéndolos a la consideración del Cabildo mediante los procedimientos correspondientes, y
- IV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 12.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte tiene las siguientes facultades:

- I. Otorgar o negar o revocar, con base en las disposiciones del presente Reglamento las licencias para anuncios de las categorías "B" y "C".
- II. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas categorías y tipos de anuncios, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- III. Recibir, analizar, revisar, dictaminar y resolver las solicitudes para la instalación, modificaciones, cambios o exhibición de anuncios de las categorías "B" y "C".
- IV. Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones en relación a los anuncios instalados, en proceso de fabricación, si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o el proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y, en su caso, de las especificaciones señaladas en las licencias correspondientes.
- V. Ordenar al titular de la licencia que realice las acciones necesarias para garantizar la conservación, estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.
- VI. Ordenar al titular y/o responsable de la licencia del anuncio, previo dictamen, el retiro o la modificación del mismo a su costa, cuando los mismos presenten un peligro para la vida e integridad de las personas o de sus bienes;
- VII. Ordenar el retiro del anuncio en aquellos que no cuenten con licencia, a quien resulte responsable de su instalación y/o a quien lo permita.
- VIII. Ordenar al titular de la licencia de anuncio el retiro del mismo cuando se le hubieren hecho modificaciones en los aspectos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, sin contar previamente con una licencia, y que por las mismas no se cumple con las disposiciones del presente Reglamento.
- IX. Ordenar al titular de la licencia el retiro del anuncio cuando expire su vigencia o se revoque la misma.
- X. Aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones, en los casos que se establecen en este Reglamento
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las sanciones que imponga las órdenes de visita de inspección y demás resoluciones que expida y así lo requiera.
- XII. Vigilar que se cumpla con las disposiciones del Reglamento de Obras Públicas y Construcciones, en lo relativo a las obras de instalación o de modificación de las estructuras de los anuncios.
- XIII. Llevar un archivo y registro de las Licencias y Permisos otorgados.
- XIV. Establecer en los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano aplicables a este Municipio las distintas zonas, ubicaciones o áreas con vocación específica, incluidas las históricas y/o turística dentro del Municipio, en las que se podría autorizar la instalación y permitir la presencia de anuncios.
- XV. Las que le confiere expresamente este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas que sean aplicables.

Artículo 13.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte en todo momento podrá delegar las facultades antes enunciadas a la dependencia administrativa o personal adscritos a ésta, de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública en el Municipio de Apodaca.

Artículo 14.- Es competencia de los inspectores adscritos a la Secretaría

- I. Ejecutar las ordenes de inspección que expidan las autoridades superiores
- II. Ejecutar las sanciones que impongan las autoridades superiores
- III. Realizar la notificación de las demás resoluciones que expidan las autoridades superiores
- IV. Realizar los demás actos y/o comisiones que le encomienden las autoridades superiores
- V. Reportar a sus superiores cualquier hecho que implique infracción a las disposiciones del presente Reglamento, lo cual debe realizarse en un término de 24-veinticuatro horas de que tenga conocimiento de los mismos
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte y la Secretaría del Ayuntamiento podrán coordinarse con la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio para realizar acciones conjuntas durante los operativos de retiro de anuncios que se encuentren sobre las vías públicas municipales o sus instalaciones.

TITULO III. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.

Capítulo único

Artículo 16- Los anuncios a que se refiere este Reglamento se clasifican, por su ubicación, por su función, por su diseño, estructura forma o presentación (categorías y tipos) y por su duración o permanencia, de la siguiente manera:

- I. Por su ubicación o instalación en el inmueble:
 - a) en techos o azoteas.
 - b) en pisos o suelo.
 - c) adheridos a pared.
 - d) en marquesina.
 - e) en mobiliario urbano.

- II. Por su función en:
 - a) Comercial.
 - b) Identificación.
 - c) Múltiple.
 - d) Mixto.

- III. Por sus características de diseño, estructura, forma o presentación en Categorías "A", "B" y "C", cada una con tipos propios de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Se consideran tipos de anuncios de Categoría "A" los siguientes:
 1. Volantes.
 2. Sonoros.
 3. Móviles.
 4. Similares.
 - b) Se consideran tipos de anuncios de Categoría "B" los siguientes:
 1. De pared. (B1)
 2. En Vidriera. (B2)
 3. En Bastidor. (B3)
 4. En Manta. (B4)
 5. En Pendón. (B5)
 - c) Se consideran tipos de anuncios de Categoría "C" los siguientes :
 1. Cartelera regular. (C1)
 2. Unipolar regular (C2)
 3. Bipolar regular (C3)
 4. De pantalla regular (C4)
 5. Cartelera panorámico (C5)
 6. Unipolar panorámico (C6)
 7. Bipolar panorámico (C7)
 8. De pantalla panorámico (C8)
 9. Cartelera espectacular (C9)
 10. Unipolar espectacular (C10)
 11. Volumétricos (C11)
 12. Diseño Especial (C12)

- IV. Por su duración en relación a la vigencia de su autorización:
 - a) Provisionales.
 - b) Permanentes.

- V. En relación a su permanencia en un lugar:
 - a) Fijos.
 - b) Semifijos.
 - c) Móviles.

TITULO IV. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS ANUNCIOS

Capítulo 1. Normas Especificas para los Anuncios de la Categoría "A"

Artículo 17.- Los anuncios de esta categoría previstos en el artículo 16 fracción III inciso a) son los que implican la participación directa de personas en cuanto a su distribución o emisión- En los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva,

servicios de carácter cultural, social, deportiva o publicidad de prestación de servicios o trabajos requieren permiso para su promoción y/o distribución previo el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 18.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, siempre y cuando la persona o personas que realicen esta función porten una identificación con fotografía vigente que los acredite como representantes de la persona física o moral que solicita el permiso expedida por ésta, debiendo entregar copia en la Secretaría del Ayuntamiento; y

- I. No requerirá permiso si se realiza en el interior de los lugares donde tenga libre acceso el público, estando sujetos al mismo tipo de identificación, quedando prohibida la distribución en el centro metropolitano definido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020 o el pegar en cualquier forma y en cualquier tipo de superficie exterior esta propaganda o anuncio.
- II. Los permisos para los anuncios tipo "A" tendrán el carácter provisional con una vigencia de 1-uno a 60-sesenta días, según se establezca expresamente en el documento donde se consigne dicho permiso.

Artículo 19.- Los anuncios de la categoría "A" en los que se utilice para transmitir el mensaje, magnavoces, micrófonos o aparatos de sonido requieren de permiso y solo se permitirán en el interior de los lugares donde se tenga libre acceso al público, siempre que la emisión sonora percibida en el exterior de los establecimientos no sobrepase los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 de 68 dB(A) de las 6:00 a las 22:00 horas.

Los anuncios a que se refiere el párrafo anterior solo se permitirán en la vía o lugares públicos, bajo la condición de que las emisiones de ruido no excedan de 68 dB(A) y se permitirán únicamente en el horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de Lunes a Sábado, y de 10:00 a.m. a 2:00 p.m. en día Domingo, fuera de este horario está prohibido el uso de los aparatos señalados, así mismo los que porten los vehículos no podrán estacionarse por mas de 10 minutos en algún punto y cumpla con el Reglamento de Tránsito.

Artículo 20.- Los anuncios móviles transportados por personas o animales se permitirán con restricciones solo como excepción, cuando sean de tipo provisional u ocasional y no obstruyan por su sistema, forma o dimensiones, el tránsito de vehículos o peatones, además no deberán estacionarse en la vía publica, cuando estén en el supuesto del Artículo anterior cumplirán con las disposiciones el señaladas.

Capítulo 2. Normas Especificas para los Anuncios de la Categoría "B"

Artículo 21.- Los anuncios de la categoría "B", enumerados en el artículo 16 fracción III inciso b) requieren para su instalación de obtener previamente del tramite de Licencia, la cual se otorgará previo al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que resulten aplicables, y previo el pago de los derechos que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 22.- Los anuncios animados o proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa; tampoco deberán, por motivo de su funcionamiento, ocasionar aglomeraciones en la vía pública. Estos anuncios se sujetarán a las restricciones de zonificación que prevé el artículo 44 de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Será prohibida su instalación o exhibición si excede las dimensiones y alturas que se establecen en la Tabla 1.

Artículo 23.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular, deberán cumplir con los requisitos señalados por la Autoridades competentes en materia de transporte y las siguientes:

- a) Queda prohibida la pintura o colocación de anuncios en los cristales de los vehículos;
- b) Queda restringido el transporte y arrastre de anuncios en remolques o sobre plataformas, estos sólo se autorizarán de manera provisional y se limitará su tránsito en las zonas no permitidas para anuncios panorámicos.

Artículo 24.- Los anuncios categoría "B", para su autorización de la licencia deberán de cumplir con las dimensiones y altura que se contienen en la siguiente tabla No. 1

TABLA N° 1. ESPECIFICACIONES PARA LOS TIPOS DE ANUNCIOS DE LA CATEGORÍA "B"

TIPO	DIMENSIONES MAXIMAS PERMISIBLES	
	AREA DE EXPOSICION	ALTURA TOTAL
B1-De pared o fachada B2-En Vidriera, vitral o ventana	30 % de la superficie donde esté colocado si la edificación tiene una altura no mayor a 3.00 metros	No exceder la del edificio
	20 % de la superficie donde esté colocado si la edificación tiene una altura mayor a 3.00 sin exceder 6.00 m	No exceder la del edificio
	10 % de la superficie donde esté colocado si la edificación tiene una altura mayor a 6.00 sin exceder 9.00 m	No exceder la del edificio
	5 % de la superficie donde este colocado. si la edificación tiene una altura mayor a 9.00 metros	No exceder la del edificio
B3-Bastidor	4 m ²	No exceder la del edificio
B4-En manta	6 m ²	No exceder la del edificio, en caso de ubicarse en mobiliario urbano dejar una altura libre de 2.5 medidos desde el piso o suelo hasta la parte más inferior del anuncio
B5-En Pendón	1.5 m ²	3.5 m
B6-Animados y proyectados	10 m ²	Altura del Edificio

En caso de tener letras o signos separados se contará el espacio entre ellas, también se contará como área de exposición la que se ocupe con imágenes o colores

Artículo 25.- Los anuncios a que se refiere el Artículo 21, además de cumplir con lo dispuesto en este capítulo, deberán sujetarse a los requisitos siguientes:

- Las dimensiones, altura, ubicación, dibujos y colocación señalados en la Tabla 1; guardaran escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes así como con el entorno;
- Cumplir con lo dispuesto en materia de zonificación por el Artículo 44 de este Reglamento
- Aquellos que se autoricen en la vía pública deberán ser retirados al día siguiente del vencimiento de la autorización o, en su caso solicitar inmediatamente el refrendo, en caso contrario la autoridad competente podrá aplicar las multas que correspondan y ordenar o solicitar su retiro y, efectuado éste los materiales quedarán a disposición del propietario o interesado, por un termino de 20 días hábiles, quien podrá reclamarlos acreditando legalmente ser el propietario y previo pago de gastos generados por su retiro, así como las multas que se le hayan aplicado y en caso de no ser así el Municipio podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente. En caso de no ser así se considerará como un bien abandonado por lo que se procederá para tal efecto en los términos de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.
- Las demás que establezcan las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables

Los anuncios que en principio o en lo general se clasifiquen como de categoría "B", pero que por sus características de diseño o estructuras no se ajusten totalmente a las definiciones o especificaciones que este Reglamento establece para ellos, se sujetarán a los requisitos de los anuncios de la categoría "C".

Artículo 26.- Las dimensiones de los anuncios colocados en vallas, tapiales, andamios, fachadas y en bardas, muros, toldos o en cercas, deberán cumplir con las dimensiones y alturas que se indican la Tabla 1 del artículo 24.

Tratándose de la instalación de anuncios en vallas, tapias, andamios o cercas de obras en construcción, se autorizarán solamente por el tiempo que dure la realización de la obra, debiendo cumplir con los requisitos que se indican en las disposiciones legales de este Reglamento y las siguientes:

- I. La altura del anuncio no excederá de 2.5m-dos metros y cincuenta centímetros sobre el nivel de las banquetas, sin invadir el espacio aéreo de la vía pública.
- II. El tapial o valla de la construcción podrá usarse con publicidad siempre que sirva como elemento de seguridad.
- III. El área de exposición podrá ser del 100%.
- IV. La Licencia se otorgará con una vigencia de 9-nueve meses renovable en dos ocasiones.
- V. En todo caso se deberá destinar un espacio para la identificación de la obra de que se trate y la exhibición de la licencia de construcción vigente respectiva o de su contenido.
- VI. El anuncio deberá estar bien acondicionado o asegurado para evitar accidentes.
- VII. En todos los casos deberán ser retirados por la empresa constructora o por el propietario del anuncio al término de la obra.
- VIII. Además de aquellas disposiciones que de acuerdo a este Reglamento, al Reglamento de Obras Públicas y Construcciones del Municipio de Apodaca, del Reglamento de Protección Civil y demás que resulten aplicables.

Artículo 27.- Los colocados en edificios que forman parte del conjunto de una plaza, monumento, parque o jardín, calzada, rotonda, se ajustarán en todos los casos a un diseño que no afecte negativamente el paisaje urbano, la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico.

Artículo 28.- El área de exposición del anuncio en Pared (B1) se determinará en términos del porcentaje del área total de la fachada y de la altura de la edificación en la que se instalará según lo establezca el artículo 24.

Artículo 29.- Los anuncios en Vidriera (B2), vitral y/o ventana, se considerarán como parte del porcentaje del área de exposición permisible para Anuncios en Pared, según lo establezca el artículo 24.

Artículo 30.- En el tipo de anuncios en Bastidor (B3) o armazón, se incluyen aquellos instalados en carteleras, tableros y/o exhibidores. En estos anuncios queda prohibido utilizar como área de exposición para el mensaje más hasta 4-cuatro metros cuadrados, de acuerdo al artículo 24.

Artículo 31.- Solo se permitirá instalación de anuncios en Manta (B4) previa obtención de las Licencias que correspondan; estos anuncios tendrán el carácter provisional con una vigencia de 1-uno a 60-sesenta días, lo cual se deberá indicar expresamente en el documento donde se consigne dicha Licencia y además deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Que las dimensiones del material no deberán exceder los 6.00-seis metros cuadrados (6m²) de área total.
- b) Que su colocación no interfiera con el libre tránsito peatonal o vehicular
- c) Queda prohibido colocar anuncios en mantas sujetados a puentes peatonales, a postes de servicios ni a árboles, el incumplimiento a esta disposición dará lugar al retiro inmediato del anuncio y a la aplicación de las sanciones que para tal efecto se establece en este Reglamento.

Artículo 32.- Solo se permitirá instalación de anuncios de tipo PENDÓN (B5) previa obtención de la Licencia, la cual tendrá carácter provisional con una vigencia de 1-uno a 60-sesenta días, lo cual se deberá indicar expresamente en el documento donde se consigne dicha autorización; solo se autorizarán en los lugares que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte determine, en los que preferentemente exista algún bastidor o implemento diseñado expresamente para colocarlos, en el caso de que dicho elemento sea instalado por el solicitante, se deberá de retirar al término de la vigencia de la Licencia emitida para el mismo, de lo contrario la Secretaría antes citada ordenará su retiro y procederá a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 73. Las dimensiones para este tipo de anuncios serán las que establece el artículo 24.

Artículo 33.- La persona a quien se autorice la instalación o exhibición de anuncios animados o proyectados deberá procurar, que con motivo de su funcionamiento no se aglomeren personas y/o vehículos que obstruyan la vía pública u ocasionen molestias a vecinos. No podrán ser panorámicos ni espectaculares, se regirán por lo que establece el artículo 24, serán de tipo provisional y solo se proyectarán sobre edificaciones privadas.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a la revocación del permiso y a la orden de retiro del anuncio.

Artículo 34.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.50-dos metros cincuenta centímetros, sujetándose además a lo señalado en el Artículo 8 fracciones II, VI y VII y lo que establece el artículo 24.

Artículo 35.- Los anuncios que promocionen eventualmente actividades turísticas, culturales, deportivas u otras de interés general, podrán ser instalados en la vía pública, o en mobiliario urbano, previa la obtención del permiso, y se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se coloquen sobre mobiliario urbano autorizado, tableros, carteleras u otros elementos diseñados y colocados expresamente para ese objeto o que sin detrimento de su objetivo o función primordial puedan utilizarse para su instalación o colocación.
- II. En todos los casos se tomarán en cuenta aspectos como: densidad de anuncios en la zona, sitios de ubicación, mecanismos de fijación que no deterioren las estructuras en las que se soportan y demás factores que puedan afectar el entorno urbano en cada caso particular.
- III. El área de exposición de estos anuncios no deberá exceder del 60%, en su caso, del área de la superficie sobre la que se pretenda sujetarse o adherirse dicho anuncio, excepto tratándose de puentes peatonales donde se permitirá hasta un 80%.
- IV. En caso de tratarse de anuncios sustentados directamente en vías o áreas públicas, no se permitirá rompimiento de banquetas, las dimensiones máximas permisibles serán las siguientes: altura máxima permisible será de 3.00-tres metros, el área de exposición de 1.00-un metro cuadrado, dejando un claro libre entre el piso o suelo y la parte inferior del elemento donde se presente el mensaje de 2.00-dos m.
- V. En todos los casos se deberá mantener libre de obstrucción la visibilidad de las vías públicas y del señalamiento vial, así como evitar su confusión con estos y de control de tráfico; no utilizar luces o sonidos intermitentes que se confundan con aquellas asociadas para señalar peligro o utilizadas por la policía, bomberos, ambulancias, o similares

Artículo- 36.- Se permitirá la instalación de anuncios en el nuevo mobiliario urbano que se instale en la vía pública sujetándose a lo siguiente:

- I. La licencia correspondiente se otorgará a las empresas que costeen o realicen el gasto para la construcción, adquisición e instalación de dicho mobiliario siempre que para tal efecto se formalice mediante Convenio ante la autoridad municipal competente lo siguiente:
 - a) Las características de calidad, diseño, dimensiones y materiales tanto del mobiliario urbano como del tipo de anuncios;
 - b) Las condiciones obligatorias para la persona física o moral, de revisar el mantenimiento adecuado al mobiliario y cuidar el buen aspecto del anuncio, así como el mantenimiento que le indique la Secretaría.
 - c) La duración o el término en el que podrá permanecer el bien o estructura que servirá para la colocación del mensaje publicitario;
 - d) Los puntos o lugares específicos en donde se instalará el referido mobiliario, de acuerdo a lo dispuesto en el dictamen que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y, en su caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Nuevo León o la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, según se trate de jurisdicción estatal o federal respectivamente.
 - e) En caso de que en el espacio de la vía pública ya sea aéreo o subterráneo, se encuentre infraestructura de servicios públicos o de personas privadas, el solicitante deberá acompañar a su petición la anuencia por escrito de las personas que tengan derecho sobre esa infraestructura, que les permita realizar las obras sobre o bajo las mismas o en su caso, las adecuaciones necesarias, así como el convenio de coordinación entre ambas personas durante la realización de las obras.
 - f) Las garantías para el cumplimiento de las obligaciones establecidas y para cubrir daños que pudiesen causar a la infraestructura de servicios que se encuentren en la vía pública.
 - g) Cuando se trate de puentes peatonales y paraderos de autobús, el convenio deberá contener una condición indispensable para su existencia, consistente en que el mobiliario urbano pasará a ser un bien del dominio público municipal, desde el preciso momento en que se instala o termina la realización de la estructura, sin costo para el Municipio.
 - h) Las sanciones que se deberán aplicar en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas;
 - i) Otras condiciones que la autoridad municipal o el R. ayuntamiento estimen necesarias; las cuales en ningún momento deberán de contravenir lo dispuesto en el presente Reglamento. El referido Convenio deberá ser firmado en representación del Municipio de Apodaca por el C. Presidente Municipal, el C. Síndico Segundo, el C. Secretario del R. Ayuntamiento y el C. Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, el C. Tesorero, el Secretario de Administración, el C. Contralor Municipal y el C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad.
- II. Previo a la aprobación de la solicitud las autoridades que conozca de los casos se tomarán en cuenta y aplicará lo dispuesto por el presente Reglamento en lo relativo a la densidad de anuncios en el lugar propuesto, mecanismo de fijación a las estructuras que soporten el anuncio, los señalamientos viales, árboles y los elementos que puedan afectar el entorno.
- III. Durante la vigencia del convenio antes citado, la persona física o moral que lo suscriba deberá tramitar y obtener la licencia de anuncio y su respectivo refrendo, en los términos a que se refieren los artículos 55 y 64 de este Reglamento, así como cubrir los derechos respectivos. Deberá también contar en relación con las estructuras donde se hará la exposición del mensaje del anuncio que se instalen en los puentes peatonales y paraderos de autobús con seguro de responsabilidad civil al momento de iniciar su instalación y conservarlo vigente durante toda su estancia, su construcción, instalación, modificación, reparación, mantenimiento y retiro, que deberá realizarse bajo la

responsabilidad de un Director Técnico de Obra como encargado técnico de la instalación seguridad y calidad del anuncio.

- IV. El mobiliario urbano con publicidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para autorizarse su instalación en la vía pública de este Municipio, deberá estar destinado para actividades con una función social, complementarias de la prestación de un servicio público.
- V. La persona interesada en realizar las acciones a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, deberá obtener previamente la aprobación del R. Ayuntamiento para las referidas obras, las que deberán cumplir con las condiciones y requisitos que le imponga R. Ayuntamiento de este Municipio las cuales se realizarán una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte expida la licencia de construcción correspondiente.
- VI. Se deberá presentar al R. Ayuntamiento la solicitud para las obras, acompañada de: el proyecto estructural y arquitectónico correspondiente, que comprenda el proyecto de mobiliario urbano en sí y los elementos o estructuras que con fines de instalación de futuros anuncios se van a utilizar para los mismos, el croquis de ubicación, un estudio de imagen urbana y seguridad.
- VII. El mobiliario urbano se considerará como un bien independiente del área de exposición del anuncio o de la estructura que sirva para sujetarlo al mobiliario. Estos anuncios se considerarán dentro de la categoría o tipo "C" que establece el Artículo 16 fracción III inciso c.

Capítulo 3. Normas Específicas para los Anuncios de la Categoría "C".

Artículo 37.- Los anuncios categoría o tipo "C" enumerados en el artículo 16 fracción III inciso c) requieren para su instalación obtener previamente la licencia la cual se otorgará previo al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que le resulten aplicables y previo el pago de los derechos que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Estos anuncios podrán ser provisionales o permanentes, de identificación, comerciales o mixtos; deberán cumplir con las áreas de exposición, alturas, y densidades que se indican en las tablas 1-A, 2 y 3 ó 5, de este Reglamento, además de los siguientes requisitos:

- I. El diseño de cada anuncio deberá armonizar con el inmueble, y en su caso con la edificación, en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubique;
- II. Ninguna parte de los anuncios deberá sobresalir o colocarse sobre o en el espacio de la vía o área pública, con relación al alineamiento del predio en que estén instalados.
- III. Los anuncios colocados sobre los techos o azoteas deberán de ser del tipo C1-cartelera regular, con las alturas y áreas de exposición que se indican en la tabla 1-A de este artículo, quedando prohibido utilizar el lugar donde se encuentren instalados para depósito de objetos y/o desechos.
- IV. El área de exposición de los anuncios colocados sobre techos o azoteas deberá ser proporcional al área de la fachada o pared de la edificación sobre la que se coloque en los porcentajes que se indican a continuación y la altura del anuncio será de acuerdo a la altura de la edificación como se indica en la Tabla 1-A.
- V. Si el anuncio colocado en techo o azotea es del tipo comercial deberá cumplir con las densidades que se establecen en las Tablas 3 ó 5, según corresponda por su ubicación.

TABLA 1-A

AREA DE EXPOSICION	ALTURA DE LA EDIFICACIÓN	ALTURA DEL ANUNCIO
30%	Hasta 3 metros	3 metros
20%	Mayor de 3 y hasta 6 metros	4 metros
10%	Mayor de 6 y hasta 9 metros	5 metros
5%	Más de 9 metros	6 metros
Queda prohibido colocar anuncios en techos o azoteas, con una altura mayor a 6-seis metros.		

- VI. Sujetarse en cuanto a la estructura, seguridad e instalaciones, con las disposiciones del Reglamento de Obras Públicas y Construcciones de este Municipio con las condiciones o en su caso requisitos que se indiquen en la correspondiente licencia de construcción y/o el dictamen de Protección Civil.
- VII. Deberá solicitarse y obtenerse previamente la licencia de uso de suelo en los términos de las regulaciones correspondientes.

- VIII. Estos anuncios se deberán colocar con un remetimiento mínimo de 6-seis metros respecto a las líneas de transmisión de energía eléctrica o la distancia que indique la Comisión Federal de Electricidad.
- IX. No se podrán colocar estos anuncios cuando la de la zona o vialidad se sature, en ese caso, se considerará restringida mientras permanezca completa la densidad máxima permisible.
- X. Se deberá cumplir con la densidad permisible para anuncios categoría "C" de acuerdo a lo dispuesto en las Tabla 3 ó 5 según aplique.
- XI. La instalación de un anuncio no deberá invadir el espacio físico o aéreo de predios colindantes, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario del mismo.
- XII. En las zonas habitacionales establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020 queda prohibido instalar o colocar anuncios Tipo "C", aún cuando la edificación o el predio cuente con licencia para un uso de suelo diverso al habitacional.
- XIII. Todos los anuncios de esta categoría "C" deberán contar con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación y conservarlo durante todo su estancia y requerirán de Dictamen Técnico de Protección Civil de este Municipio, previo al trámite para obtener su Licencia.
- XIV. Todos los anuncios deberán regularse por las tablas 4 y 5 de este Reglamento respecto a las zonas y distribuciones permitidas que se incluyen en este Reglamento.
- XV. Cuando se instalen este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas o salidas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, se solicitará un dictamen de vialidad para determinar que la colocación del anuncio no interfiera con el señalamiento vial o que no afecte la seguridad del tráfico. En todos los casos se deberá mantener libre de obstrucción la visibilidad de las vías públicas y del señalamiento vial, así como evitar su confusión con estos y de control de tráfico; no utilizar luces o sonidos intermitentes que se confundan con aquellas asociadas para señalar peligro o utilizadas por la policía, bomberos, ambulancias, o similares; evitar deslumbrar a conductores.
- XVI. Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud un croquis específico de maniobras así como el permiso correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- XVII. En estos anuncios no se deberán utilizar instrumentos o aparatos que emitan sonidos que afecten o provoquen molestias a los vecinos colindantes o próximos al anuncio.
- XVIII. Los anuncios que generen algún sonido y que estén instalados en sitios colindantes con áreas habitacionales solo podrán operar de las ocho a las dieciocho horas, y, en ningún caso deberán sobrepasar los 68 decibeles y se apagaran de las 22-veintidós a las 8-ocho horas.
- XIX. La iluminación para anuncios deberá estar orientada o protegida para evitar que sea visible desde algún predio con uso habitacional colindante.
- XX. En las licencias expedidas para anuncios categoría "C", el titular de los derechos deberá instalar el anuncio en un término no mayor de 30-treinta días naturales, pasado el cual quedará sin efecto si no se han llevado a cabo los trabajos.
- XXI. En los casos donde existan anuncios categoría "C" o se combinan diferentes tipos de anuncios de ésta categoría se respetará la densidad permisible, para lo cual se deberán guardar las distancias que señala la Tabla No. 3 ó 5 en su caso y que será medida en metros lineales paralela, la vialidad del anuncio en cuestión al mas próximo en ambos sentidos, excepto en aquellos que se instalen en un predio con más de un frente a la vía pública donde se medirá cada frente, en caso de que uno de ello no cumpla con la distancia no se otorgará la licencia.
- XXII. Cuando se pretenda instalar anuncios de ofertas y proveedores en áreas de estacionamiento de centros comerciales o de servicios, solo se autorizan los del tipo C1, mismos que deberán cumplir con la densidad y tamaño que se establece en las tablas 2 y 3, ó 5 si es el caso, de este Reglamento.
- XXIII. Para los anuncios de tipo volumétrico, la Licencia que se otorgue será temporal y aplicable a aquellos que representan objetos, caben aquí los domies, inflables, cilíndricos o similares.
- XXIV. Los anuncios de pantalla no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tránsito de peatones o vehículos.

Capítulo 4. Características y Regulaciones Adicionales para los Anuncios Categoría "C".

Artículo 38.- Los anuncios tipo o categorías "C", deberán reunir las características y cumplir con las regulaciones siguientes:

- I. El anuncio de C1-CARTELERA REGULAR. Es aquel comprendido en el concepto establecido en el artículo 2 fracción IX de este Reglamento, que podrá ubicarse en:
 - a. Techo, volado o marquesina, siempre y cuando sea construido o soportado totalmente sobre el techo, azotea o losa de un edificio, o en su caso excepcional se puede permitir su instalación soportado parcialmente en la pared y techo.
Se deberá cumplir con las dimensiones que establece la Tabla 3 ó 5 (de densidades) de este Reglamento y sujetarse a lo contemplado en el párrafo tercero del artículo 37 de este Reglamento.
 - b. Sobre piso o suelo, debiendo cumplir con lo establecido en la tabla 2 para el tipo C1 y la densidad de las Tablas 3 ó 5, según corresponda.

Su función puede ser de identificación o comercial.

- II. El anuncio de C2-UNIPOLAR REGULAR.- Es aquel definido en el artículo 2 fracción XXX de este Reglamento como anuncio

unipolar, conocido también como bandera o paleta y cuyas dimensiones serán las que establece la Tabla 2 y la densidad de las Tabla 3 ó 5, según corresponda., excepto cuando se trate de anuncios provisionales en vía pública, de los comúnmente conocidos como "indicativos" cuyo objeto es señalar o guiar hacia un sitio en particular, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 35 en sus fracciones II, IV y V.

- III. El anuncio de C3-BIPOLAR REGULAR.- Es aquel definido en el artículo 2 fracción XII de este Reglamento y es sostenido por dos tubos o soportes, se puede usar en centros comerciales o de servicios múltiples con hasta 13-trece locales con la función de identificación o con la de productos o servicios, o también podrá tener la función de identificación de una sola negociación. Sus dimensiones están regidas por lo que establece la Tabla 2 para los anuncios tipo C3 y la densidad de las Tabla 3 ó 5, según corresponda.
- IV. El anuncio de C4-PANTALLA REGULAR.- Se refiere a los anuncios de pantalla o electrónico definidos en el Artículo 2 fracción XIX de este Reglamento, siendo los que se utilizan para fines de identificación con uso múltiple o para emisión de mensajes de interés general se podrán ubicar sobre suelo, piso o pared y se regirán por las dimensiones que para el tipo C4 establece la Tabla 2 y las densidades de las Las Tablas 3 ó 5, según corresponda. Estos también pueden ubicarse en mobiliario urbano de puentes, o paraderos de autobús en cuyo caso el área de exposición máxima permitida será de 5 m²-cinco metros cuadrados previo cumplimiento de lo que para el efecto establece este Reglamento.
- V. El anuncio de C5-CARTELERA PANORÁMICA.- Se refiere a los anuncios de cartelera definidos en el Artículo 2 fracción IX de este Reglamento, considerando la cartelera panorámica la que se utiliza para fines de identificación de un establecimiento, comercial, o múltiple, solo se ubicarán sobre suelo o piso y se regirán por las dimensiones que para el tipo C5 establece la Tabla 2 y la densidad que establece las Tabla 3 ó 5, según corresponda.
- VI. El anuncio de C6-UNIPOLAR PANORÁMICO.- Se refieren a los anuncios unipolar definidos en el Artículo 2 fracción XXX de este Reglamento, siendo los que se utilizan para fines comerciales o de identificación, sólo se ubicarán sobre suelo o piso y se regirán por las dimensiones que para el tipo C6 establece la Tabla 2 y las densidades de las Tablas 3 ó 5, según corresponda.
- VII. El anuncio de C7-BIPOLAR PANORÁMICO.- Se refieren a los anuncios bipolar definidos en el Artículo 2 fracción XII de este Reglamento, siendo los que se utilizan para fines de identificación con uso múltiple para centros comerciales de hasta 26 locales, sólo se ubicarán sobre suelo o piso y se regirán por las dimensiones que para el tipo C7 establece la Tabla 2 y las densidades de las Tablas 3 ó 5, según corresponda.
- VIII. El anuncio de C8-PANTALLA PANORÁMICA.- Se refiere a los anuncios de pantalla definidos en el Artículo 2 fracción XIX de este Reglamento, siendo los que se utilizan para fines de identificación con uso múltiple o para emisión de mensajes de interés general se podrán ubicar sobre suelo o piso o muros y se regirán por las dimensiones que para el tipo C8 establece la Tabla 2 y las densidades de las Tablas 3 ó 5, según corresponda.
- IX. El anuncio de C9-CARTELERA ESPECTACULAR.- Se refieren a los anuncios de cartelera definidos en el Artículo 2 fracción IX de este Reglamento, considerando la cartelera espectacular es aquella que se utiliza de manera comercial, sólo se ubicarán sobre suelo o piso y se regirán por las dimensiones que para el tipo C9 establece la Tabla 2, y las densidades de las Tablas 3 ó 5, según corresponda.
- X. El anuncio de C10-UNIPOLAR ESPECTACULAR.- Se refieren a los anuncios unipolar definidos en el Artículo 2 fracción XXX de este Reglamento, siendo los que se utilizan para fines comerciales, sólo se ubicarán sobre suelo o piso y se regirán por las dimensiones que para el tipo C10 que establece la Tabla 2 y las densidades de las Tablas 3 ó 5, según corresponda.
- XI. El anuncio de C11-VOLUMÉTRICO.- Se refiere a los anuncios definidos en el Artículo 2 fracción XXXI de este Reglamento como domies inflables, globos aéreos y similares, siendo los que se utilizan para fines comerciales en eventos y promociones especiales, sólo se ubicarán sobre suelo o piso, no serán fijos y se regirán por las dimensiones que para el tipo C11 establece la Tabla 2. En caso de pretender ubicarse en la vía pública deberán tramitar y obtener en forma previa el Permiso de la Secretaría del Ayuntamiento. Fuera de la vía pública deberá tramitar y obtener la Licencia, misma que se otorgará, en su caso, con carácter provisional; no se permitirán con fines de identificación o permanentes.
- XII. El anuncio de C12-DISEÑOS ESPECIALES.- Se sujetarán a lo establecido en el artículo 2 fracción XIII de este Reglamento para los anuncios categoría "C", previa aprobación del R. ayuntamiento de acuerdo a lo previsto en los Artículo de 42 y 43 de éste Reglamento.

Artículo 39.- La instalación de anuncios de la categoría "C" solo se permitirá si de acuerdo a la clasificación del anuncio se cumple con las dimensiones máximas permisibles que se indican en la tabla número 2, para cada caso.

TABLA No. 2 ESPECIFICACIONES PARA LOS TIPOS DE ANUNCIOS DE LA CATEGORÍA "C"

TIPO	AREA DE EXPOSICIÓN* (metros cuadrados)	ALTURA TOTAL (metros)
C1 CARTELERA REGULAR	16.00 m ² (Excepto los casos que se señalan en el Artículo 37 Tabla 1-A)	m desde el nivel natural del suelo (Excepto los casos que se señalan en el Artículo 37 Tabla 1-A)
C2-UNIPOLAR REGULAR	10.00 m ² (Excepto los provisionales que se mencionan en el Artículo 38 fracc. II)	10.00 m (Excepto los provisionales que se mencionan en el Artículo 38 fracc. II)
C3-BIPOLAR REGULAR	40.00 m ²	12.00 m
C4-DE PANTALLA REGULAR	10.00 m ²	10.00 m
C5-CARTELERA. PANORAMICA	48.00 m ²	15.00 m
C6-UNIPOLAR PANORAMICO	55.00 m ²	18.00 m
C7-BIPOLAR PANORAMICO	72.00 m ²	18.00 m
C8-DE PANTALLA PANORAMICO	48.00 m ²	18.00 m
C9-CARTELERA ESPECTACULAR	90.00 m ²	18.00 m
C10-UNIPOLAR ESPECTACULAR	96.00 m ²	18.00 m
C11-VOLUMETRICOS	10.00 m ²	6.00 m

Artículo 40.-Para los efectos de la densidad de anuncios, en los términos a que se refiere el artículo 2 fracción XXXVI de este Reglamento para instalar un anuncio deberá cumplirse con las distancias y/o separación que debe existir entre los anuncios ya instalados y el que se pretenda instalar, que se indican en Tabla 3, que permite identificar el tipo de anuncio que se quiere instalar y en relación a los anuncios que ya se encuentran instalados buscando en la intersección la distancia que debe respetarse. Esta Tabla se aplicará a todos aquellos anuncios con función comercial.

Artículo 41.- Los anuncios de identificación a que se refiere el Artículo 16 fracción II inciso b) contendrán solamente el nombre de la persona y referencia profesional; en los establecimientos comerciales, de servicio o industrias, deberá contener la razón social, el nombre comercial, pudiendo además llevar el logotipo correspondiente, debiendo contar con una área diseñada específicamente para ese efecto, en todos los casos se sujetará a lo establecido en este Reglamento y los siguientes requisitos:

- I. Podrá exponerse el mensaje en un anuncio de la categoría "C", tipos C1 a C4 inclusive, solo podrá autorizarse un anuncio categoría "C" ajustándose en su caso a la Tabla 2
- II. Se podrán autorizar anuncios categoría B siempre que se cumpla con lo dispuesto a lo previsto en este Reglamento para los anuncios de esta categoría.
- III. En caso de solicitarse un anuncio de la categoría "C" en alguno de los tipos comprendidos entre C5 a C10 se aplicará la densidad permisible de acuerdo a la tablas 2, 3 y 5 de este Reglamento, y solo se autorizará uno.
- IV. Los centros comerciales podrán contar para su identificación como centro y la de sus establecimientos o locales con un anuncio con función de múltiple y/o mixto, preferentemente de la categoría y tipo "C-3"-Bipolar regular para cada 13-trece locales o establecimientos, y cada uno de estos pondrán contar con los anuncios de la categoría "B" que puedan autorizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables de este Reglamento. En caso de solicitarse un anuncio de otra categoría o tipo para la identificación del centro se aplicará lo establecido en las fracciones I y II de este Artículo.

Tabla N° 3: Densidad o separación permisible entre los diferentes tipos de anuncios de la categoría "C"

	C1 -Cartelera regular-en techo ["Autosustentado" o "de techo"]										
C1 -Cartelera regular-en techo ["Autosustentado" o "de techo"]	30	C1 -Cartelera regular- en piso ["Autosustentado"]									
C1 -Cartelera regular- en piso ["Autosustentado"]	30	30	C2 -Unipolar regular ["paletas" o "banderas"]								
C2 -Unipolar regular ["paletas" o "banderas"]	50	50	75	C3 -Bipolar regular [dos postes con panel superior y/o panel(es) interno(s)]							
C3 -Bipolar regular [dos postes con panel superior y/o panel(es) interno(s)]	50	50	75	75	C4 -Pantalla regular ["pantalla electrónica"]						
C4 -Pantalla regular ["pantalla electrónica"]	50	50	50	50	30	C5 -Cartelera panorámico					
C5 -Cartelera panorámico	50	50	75	75	50	100	C6 -Unipolar panorámico				
C6 -Unipolar panorámico	50	50	75	75	50	100	100	C7 -Bipolar panorámico			
C7 -Bipolar panorámico	50	50	75	75	50	100	100	100	C8 -Pantalla panorámico		
C8 -Pantalla panorámico	50	50	75	75	50	100	100	100	100	C9 - Cartelera espectacular	
C9 - Cartelera espectacular	75	75	100	100	75	150	150	150	150	200	C10 - Unipolar espectacular
C10 - Unipolar espectacular	75	75	100	100	75	150	150	150	150	200	200

Artículo 42.- Para cualquier tipo de cambios de lineamientos en anuncios categoría y tipo "B" o "C", se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. El interesado deberá presentar una solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, que contenga la explicación del proyecto acompañada de:
 - a. Los documentos que se establecen en el Artículo 62 de este Reglamento;
 - b. Además la documentación en la que conste, por escrito, que el proyecto que pretende se le autorice cuenta con la opinión favorable de la mayoría de los propietarios o poseedores de los lotes o predios que se encuentren colindantes al lote en cuestión y deberán ser tres para cada lado, cinco enfrente y el lote posterior.
- II. Cuando se trate de que el cambio es respecto a la instalación de un anuncio sobre la vía pública, la solicitud a que se refiere la fracción anterior deberá referirse, además de solicitar la autorización para utilizar la vía pública para fines publicitarios, si con los mismos se afectase la infraestructura de la vía, deberá incluir los dictámenes favorables de las dependencias prestadoras de los servicios públicos afectados.

Artículo 43.- El procedimiento para resolver las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se someterán al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte emitirá un dictamen técnico sobre el proyecto tomando en cuenta las condiciones de la microzona, sector o distrito o corredor urbano de que se trate, del paisaje urbano y los aspectos ambientales así como las normas del presente Reglamento con las que dicho proyecto no cumple y de los posibles efectos que se originarían de autorizarse
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte al recibir la solicitud procederá a verificar la firma de los vecinos a que se refiera la fracción I del artículo anterior.
- III. Deberá luego informar a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del R. Ayuntamiento haciéndolo del conocimiento del solicitante a fin de que éste pueda exponer y justificar su proyecto y en su caso contestar las dudas de los miembros a quienes para tal fin se expondrá el asunto en sesión ordinaria.
- IV. El R. Ayuntamiento en Sesión Ordinaria aprobará, rechazará o modificará la propuesta.
- V. Una vez resuelto por el R. Ayuntamiento, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, dentro de un plazo de 6-seis días hábiles comunicará la resolución a los promoventes.

Este procedimiento se resolverá en un plazo máximo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

TITULO V. ZONIFICACIÓN

Capítulo único

Artículo 44.- Los anuncios a que se refiere el artículo 16 fracción III inciso c) Números 5 al 10 se podrán autorizar previa licencia, en las zonas, áreas o predios que de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020 se destinan para usos distintos al habitacional y de acuerdo con la matriz de compatibilidad para anuncios de las categorías "B" y "C" contenida en la Tabla N° 4; excepto en los casos en que el ordenamiento antes citado los prohíba expresamente o estén dentro de las zonas con regulaciones especiales que se indican en la Tabla N° 5 de éste Reglamento. En las áreas o predios, que de acuerdo al Plan mencionado, se les haya determinado el uso de suelo de destinos de espacios abiertos, áreas verdes y vialidad solo se permitirá la instalación de anuncios mencionados en el párrafo anterior con los requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 45.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte podrá modificar las áreas, las zonas y su clasificación, mediante programas de beneficio común y conforme a la Ley y al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Apodaca, Nuevo León 2020, en estos casos las nuevas áreas o predios incluidos se tendrán como autorizados para los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 46.- Las medidas de seguridad que se deberán reunir en materia estructural y de seguridad para evitar anuncios con riesgo estructural exceso de tamaño o materiales deficientes estarán sujetas a lo establecido en el Reglamento de Obras Públicas y Construcciones de este Municipio (publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Noviembre de 1992).

Artículo 47.- Los predios, zonas o áreas que no queden comprendidos en lo dispuesto en el artículo 44, se considerarán prohibidos para la instalación de anuncios a que se refiere dicho artículo.

Tabla N° 4. Matriz de compatibilidad para anuncios de las categorías "B" y "C" por zonas o áreas.

Categoría y Tipo de Anuncio	zona de vivienda	zona industrial	zonas agrocampestres	zonas de preservación y protección ecológica
B1-De pared o fachada	○	○	●	●
B2-En Vidriera, Vitral o ventana	○	○	○	○
B3-Bastidor	●	○	○	○
B4-En manta	○	○	○	○
B5-En Pendón	○	○	○	○
B6-Animados y proyectados	●	●	●	●
C1 CARTELERA REGULAR en techo	●	○	●	●
C1 CARTELERA REGULAR en piso o suelo	●	○	●	●
C2-UNIPOLAR REGULAR	●	○	●	●
C3-BIPOLAR REGULAR	●	○	●	●
C4-DE PANTALLA REGULAR	●	○	●	●
C5-CARTELERA. PANORAMICA	●	○	●	●
C6-UNIPOLAR PANORAMICO	●	○	●	●
C7-BIPOLAR PANORAMICO	●	○	●	●
C8-DE PANTALLA PANORAMICO	●	○	●	●
C9-CARTELERA ESPECTACULAR	●	○	●	●
C10-UNIPOLAR ESPECTACULAR	●	○	●	●
C11-VOLUMETRICO	●	○	●	●

Tabla N° 4-A. Matriz de compatibilidad para anuncios de las categorías "B" y "C" por vialidades y corredores.

	Miguel Alemán	Autopista al Aeropuerto	Blv. Carlos Salinas de Gortari	Carretera a Laredo	Carretera Apodaca-Santa Rosa	Carretera Santa Rosa - Laredo	Carretera Mezquital-Santa Rosa	Carretera a Agua Fria	Carretera a Marín	Ave. Concordia	Ave. Cartágena	Ave. Concepción Barragán	Ave. Chopo	Ave. Afganistán	Ave. Conquistadores	Carretera Apodaca-Huimilá	Carretera Huimilá-Juárez	Ave. Gaspar Castaño de Sosa	Ant. Camino Real a Santa Rosa	Ave. Del Teléfono	Carretera a Huimilá	Ave. Margarito (Ant. Camino a Huimilá)	Ave. Isidoro Sepúlveda	Ave. Suizos	Ave. Palmas	Par Vial Arroyo Topo Chico	Carr a la Encarnación	Carretera a Dulces Nombres
B1-De pared o fachada	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
B2-En Vidriera, Vitral o ventana	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
B3-Bastidor	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
B4-En manta	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
B5-En Pendón	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
B6-Animados y proyectados	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
C1 Cartelera Regular en Techo	●	*	●	●	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	●	o	o
C1 Cartelera Regular en Piso o Suelo	o	*	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
C2-Unipolar Regular	o	*	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
C3-Bipolar Regular	o	*	o	o	o	o	o	o	o	●	●	●	●	●	●	o	o	●	●	●	o	●	●	●	●	o	o	o
C4-De Pantalla Regular	o	*	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o
C5-Cartelera. Panorámico	o	*	o	o	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
C6-Unipolar Panorámico	o	*	o	o	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
C7-Bipolar Panorámico	o	*	o	o	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
C8-De Pantalla Panorámico	o	*	o	o	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
C9-Cartelera Espectacular	●	*	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
C10-Unipolar Espectacular	●	*	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
C11-Volumétrico	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o

o : permitido ● : no permitido

*: Véase el numeral IV de la Tabla N° 5. **ÁREAS QUE TIENEN REGULACIONES ESPECIALES Y QUE PRESENTAN CONDICIONES ESPECIALES O PARTICULARES QUE HACEN QUE EL MANEJO DE ANUNCIOS SEA DIFERENTE.**

TABLA N° 5. ÁREAS QUE TIENEN REGULACIONES ESPECIALES Y QUE PRESENTAN CONDICIONES ESPECIALES O PARTICULARES QUE HACEN QUE EL MANEJO DE ANUNCIOS SEA DIFERENTE

I. Se prohíbe la instalación de anuncios, con excepción de los de identificación o provisionales en los poblados, zonas, microzonas y/o sectores del Municipio siguientes:

- A. Centro.
- B. Poblado de Santa Rosa.
- C. Poblado de El Mezquital.
- D. Poblado de Huinalá.
- E. Poblado de San Miguel.
- F. Poblado de Agua fría.
- G. Poblado la Encarnación

II. Las avenidas que sean oficialmente señaladas como escénicas. Estas quedarán con restricción completa para anuncios, tanto en su vía o espacios públicos como en los lotes o predios que tengan frente a ellas; siendo permitidos solamente los señalamientos, viales, turísticos e históricos.

III. Los anuncios que se pretendan instalar en sectores del Municipio que correspondan a derechos de paso o derechos de vía de jurisdicción federal o estatal deberán contar con la aprobación o visto bueno de la Delegación Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o del Sistema Estatal de Caminos, según corresponda, acreditándolo ante la Autoridad Municipal.

IV. En la Autopista al Aeropuerto se permitirán anuncios de la categoría "C" en los tipos, dimensiones, densidad y condiciones que se presentan a continuación:

TIPO	AREA DE EXPOSICIÓN* (metros cuadrados) ALTURA TOTAL (metros lineales)
C3-BIPOLAR REGULAR	40.00 m ² 12.00 m
C5-CARTELERA. PANORAMICA	48.00 m ² 15.00 m
C6-UNIPOLAR PANORAMICO	55.00 m ² 18.00 m
C7-BIPOLAR PANORAMICO	72.00 m ² 18.00 m
C8-DE PANTALLA PANORAMICO	48.00 m ² 18.00 m
C10-UNIPOLAR ESPECTACULAR	96.00 m ² 18.00 m

- A. En todos los casos la densidad será de un anuncio cada 500 metros lineales en ambos lados de la autopista; iniciando a partir del kilómetro 11+ 400 al lado poniente de la autopista hacia el sur de la misma hasta el km 0 + 00.
- B. En ningún caso podrá invadirse el derecho de vía, ni su espacio aéreo, de 35 metros medidos desde el eje central de ésta hacia cada paramento, siendo aceptable que la parte más externa del anuncio esté coincida con el límite de dicho derecho de vía y lo recomendable que exista una separación de tres metros o más.
- C. Para la autorización de instalación de cada anuncio deberá considerarse además de los que se encuentren en el mismo lado los que se ubiquen en el lado opuesto de tal manera que respetando la separación de 500 metros resulte un arreglo alternado o en "tresbolillo" (dos anuncios ubicados o a ubicarse uno en cada lado de la autopista no podrán estar uno frente al otro).
- D. Se prohíbe la instalación de anuncios con función comercial de la categoría "C" en sus tipos C1-Cartelera Regular, C2-Unipolar Regular y C4-Pantalla Regular.
- E. La instalación de anuncios con por lo menos una característica, situación, condicionante o tipo diferente a lo mencionado en ésta fracción IV deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 42 y 43 del presente Reglamento.

Artículo 48.- En las áreas habitacionales esta prohibido la instalación de anuncios y solamente y por excepción tendrán anuncios de identificación categoría "B"; en los predios que den frente a calles o avenidas con función de corredor comercial solo se permitirán los

anuncios tipo regular con función múltiple o de identificación de la edificación comercial o de servicios que cuente con el permiso de uso de suelo correspondiente y según lo establezca el presente Reglamento.

Artículo 49.- Las áreas municipales y los parques y plazas deberán permanecer totalmente libres de anuncios y solamente habrá señalamientos viales y/o turísticos.

Artículo 50.- Cuando alguna vía pública existente, sea autopista, carretera, avenida o calle o cualquier tipo en que se clasifique sea ampliada en su extensión, longitud o anchura, o se construyan nuevas vialidades, calles, avenidas, carreteras o autopistas, a esas nuevas áreas o vialidades se les considerará restringidas para la instalación de anuncios hasta que la autoridad competente establezca las regulaciones, normas o disposiciones que deberán observarse y cumplirse en materia de anuncios.

En lo señalado en el párrafo anterior, así como en las tablas 4-A y Tabla 5 fracción IV, se refiere a los lotes o predios que tengan frente o colindancia a dichas vialidades o vías.

TITULO VI. DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA Capítulo único

Artículo 51.- En los casos que de acuerdo con el presente reglamento se requiera la intervención de un Director Técnico de Obra, éste tendrá las obligaciones que se establecen en el Reglamento de Obras Públicas y Construcciones para Directores Responsables y las siguientes:

- I. Calcular y dirigir la construcción o instalación del anuncio con la aplicación de las disposiciones de este Reglamento y las normas técnicas aplicables, así como utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer, principalmente, los requisitos de seguridad para la instalación y permanencia del anuncio.
- II. Supervisar la modificación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios.

Artículo 52.- El Director Técnico de Obra, además de cumplir con el Artículo 51, al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio tendrá la obligación de aplicar las normas técnicas correspondientes y ajustarse al Reglamento de Obras Públicas y Construcciones y utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuados para satisfacer principalmente los requisitos de seguridad.

Artículo 53.- Las funciones del Director Técnico de Obra terminarán cuando con la aprobación escrita de la Autoridad Municipal, la cual ordenará la suspensión de la obra cuando siendo necesario no sea substituido en forma inmediata, o cuando:

1. El dueño del anuncio de que se trate designe nuevo Director Técnico de Obra.
2. El Director Técnico de Obra renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos o bien el propietario no desee que continúe haciéndolo siempre que el Director Técnico de Obra no tuviera pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio de que se trate,
3. Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente. En cualquier caso el Director Técnico de Obra responderá de las fallas que resulten en la instalación o trabajos por él efectuados así como de las consecuencias respectivas.
4. Se suscriba la fe de obra terminada.

Artículo 54.- Para instalar un anuncio se requiere de Director Técnico de Obra con las siguientes excepciones:

- I. Los comprendidos en las categorías "A" y los de la categoría "B" con excepción de los que reúnan las condiciones señaladas en las siguientes fracciones.
- II. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 6.00-seis metros cuadrados siempre que su peso no exceda de 50 Kilogramos.
- III. Los instalados en marquesinas de los edificios siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00-un metro cuadrado y no excedan de 50 Kg de peso.
- IV. Los auto soportados o de soporte estructural colocado sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 2.50 mts medida desde el piso o firme en que se apoye la estructura y con menos de 4 metros cuadrados de superficie.

TITULO VII. DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS Capítulo 1. Generalidades

Artículo 55.- Previa a su emisión, presentación, instalación o utilización, todos los anuncios requieren de permiso o licencia de acuerdo a lo siguiente:

- I. Requieren permiso de la Secretaría del Ayuntamiento los anuncios categoría "A", el cual se concederá siempre y cuando se cumplan con las disposiciones del presente Reglamento así como en las condicionantes, requisitos y disposiciones que dicha secretaría determine o requiera.
- II. Requieren Licencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte los anuncios categoría "B" o "C" cuya vigencia será de un año tratándose de anuncios tipo B1, B2 y categoría "C" en todos sus tipos excepto los C11-volumétricos, dicha licencia se obtendrá en los términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 62 misma que tendrá una vigencia de 1-año la solicitud deberá hacerse cuando menos con cinco días de anticipación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los municipios del estado de Nuevo León.
- III. Requieren Licencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte y si se trata de anuncios categoría "B" tipos B3, B4 y B5, indicados en el artículo 16 fracción III inciso b) números 3, 4 y 5, y categoría "C" tipo C11, cuya vigencia será por un término máximo de 60-sesenta días.
- IV. Vencido el término de la vigencia del permiso o licencia, y en el caso de que las circunstancias que motivaron su expedición resulten ser las mismas, previa solicitud del interesado con 5-cinco días de anticipación se podrá expedir un nuevo permiso por igual término de vigencia.

Artículo 56.- Para Los anuncios categorías "B" o "C" provisionales como los: C11 volumétricos (globo aerostático, inflexible), animados (proyectados, rayos láser), pendones o cualquier otro la licencia será provisional, previo pago de derechos, siempre que cumplan con las disposiciones de este Reglamento y serán retirados al día siguiente de su vencimiento, de no cumplirse con esta disposición se hará acreedor a la sanción que se establece en el artículo 103 de este Reglamento.

Artículo 57.- En los casos a que se refiere el artículo 55 el interesado deberá presentar una solicitud de autorización y/o permiso, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tratándose de anuncios categoría "A" la solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, mencionando nombre y domicilio del interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso las personas autorizadas para este fin, así como el área de distribución o propagación del mensaje y acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia de identificación oficial
2. Diseño o contenido de la publicidad

De ser factible la autorización deberá pagar los derechos correspondientes

II. Tratándose de anuncios de las categorías y tipos B3, B4, B5 y C11 la solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Transporte, mencionando nombre y domicilio del interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso las personas autorizadas para este fin, así como el área de distribución del mensaje y acompañada de los siguientes documentos:

1. Documento que acredite su existencia legal tratándose de persona moral,
2. Documento o poder que acredite el interés jurídico o representación del solicitante
3. Copia de la credencial de elector
4. En la solicitud diseño, dimensiones y características del anuncio
5. Croquis de ubicación
6. Pago de derechos, en caso de aprobarse la solicitud.
7. Contrato de arrendamiento del predio.

Artículo 58.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o la Secretaría del Ayuntamiento, en el documento en que conste el otorgamiento de las licencias o permisos de los anuncios a que se refiere el artículo 55 deberá indicar las condiciones bajo las cuales se expide y el incumplimiento de ellas por parte del titular o persona a quien se le concedió la autorización o permiso, o de sus empleados o dependientes, dará lugar a la revocación del mismos y a la imposición de la sanción que se indica en el Artículo 103.

Para dicho otorgamiento, la Secretaría que corresponda según la categoría del anuncio, en los casos que lo considere necesario antes de expedir la licencia o permiso podrá solicitar información a las Secretarías de Servicios Públicos y/o de Seguridad Pública y Vialidad, y tomar en cuenta la información proporcionada al indicar las condiciones o requisitos que se mencionan en el párrafo anterior.

Artículo 59.- Las Licencias otorgadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte y los permisos otorgados por la Secretaría del Ayuntamiento se expedirán en atención a la persona que lo solicita, por lo cual serán nominativas y se deberá llevar un archivo de cada una de ellas así como el respectivo registro del cumplimiento de las condiciones y obligaciones que de las mismos se establecen, y no se concederán nuevas autorizaciones a aquellas personas que en forma dolosa o negligente incurran en el incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y/o a las condiciones de la licencia emitida.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda, en los casos que lo considere correcto podrá otorgar una autorización aun y cuando se encuentre en los supuestos del párrafo anterior, siempre y cuando el solicitante ajuste sus autorizaciones anteriores a las disposiciones de este Reglamento y/o a las condiciones o requisitos de los mismos, y en su caso este pagada la sanción de multa que se le hubiere impuesto.

Artículo 60.- Los permisos, licencias o autorizaciones de carácter temporal se podrán ratificar o refrendar hasta 3 veces al año para el mismo motivo, siempre que no haya sido sancionado o se encuentre en los supuestos del artículo anterior.

Capítulo 2. De las Licencias que Expida la SEDUOPET

Artículo 61.- Las licencias que emita u otorgue la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte se extenderán a nombre de la persona que la solicite, para el tipo de anuncios solicitado, para un lugar específicamente determinado y por el periodo de tiempo que resulte procedente de acuerdo con las disposiciones de éste Reglamento. Dichas licencias solo concederán derechos al solicitante respecto al anuncio que se encuentre en el lugar que en la misma se indica; en caso de cambio de propietario de la estructura que contenga el mensaje del anuncio, el nuevo propietario deberá solicitar se le transfieran los derechos de la licencia, lo cual se otorgará si se cumple con las condiciones y requisitos que se indicaron en dicha licencia y previa inspección del estado físico de la estructura. En estos casos el nuevo titular de la licencia adquirirá las obligaciones que se indiquen en la autorización y en su caso la licencia que originalmente se otorgó.

Capítulo 3. De los Requisitos para la Obtención de Licencia para Anuncios.

Artículo 62.- El interesado en obtener una licencia de anuncios, a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte el original, la documentación e información siguiente:

- I. Solicitud por escrito y firmada, que contenga domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso la persona a quien autoricen para tal efecto y para recibir documentación.
- II. Plano a escala, de ubicación del anuncio en el sitio de que se trata, indicando: dirección, entre calles, colonia o sector, número oficial y distancia a edificios o cruce de calles que forman la manzana o en su caso las inmediatas.
- III. En el plano se indicará el sitio exacto de la ubicación del anuncio dentro del inmueble y/o edificación y el área o perímetro a ocupar.
- IV. Si el solicitante es persona moral presentara acta constitutiva de la empresa.
- V. Si la solicitud se requisita a nombre o representación de otra persona deberá acompañar la carta poder notariada con la que se acredite su representación.
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones deberá estar en alguno de los municipios que conforman el Área Metropolitana de Monterrey.
- VII. Copia de las licencias de Uso de Suelo, de Edificación o de Construcción, según sea el caso.
- VIII. Comprobación del pago del impuesto predial del predio en donde se pretende ubicar el anuncio, que deberá comprender hasta el momento de la solicitud de la licencia.
- IX. Contrato de arrendamiento, convenio o cualesquier acto jurídico, vigente en el que el dueño del inmueble lo autorice para la colocación del anuncio en cuestión, dicho contrato deberá ser original o copia notariada.
- X. Plano o croquis estructural y de diseño del anuncio, indicando conexiones, soportes, tirantes, base, estribos y el resto de elementos, conexiones eléctricas y ubicación en relación al predio que se trate; aprobado por la oficina de autorización de construcciones. El diseño del anuncio deberá estar representado mediante fotocomposición a escala.
- XI. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil respecto del anuncio de su interés y del lugar donde indica la solicitud, que garantice la reparación de posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceras personas o a sus bienes.
- XII. Cédula profesional y comprobante actual de domicilio y datos generales del Director Técnico de Obra, memoria de cálculo aprobada por la dependencia correspondiente en materia de instalación y construcción. En todos los casos, la memoria de cálculo corresponderá al tamaño y dimensiones del anuncio que se solicitan y que establezca este Reglamento, de lo contrario se desechará la solicitud.
- XIII. Dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal para el cumplimiento del reglamento aplicable en la materia.
- XIV. Documental mediante la cual la Comisión Federal de Electricidad expida opinión positiva respecto a la instalación del anuncio, cuando se trate de casos en los que se encuentre alguna infraestructura eléctrica que se considere peligrosa en los términos de la fracción anterior.
- XV. En los casos de los anuncios en mobiliario urbano deberá cumplir con lo que establece el artículo 36 fracción IV.

Artículo 63.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte recibida la solicitud, procederá a analizar la petición, y si resulta que:

- I. La solicitud está debidamente requisitada y no es necesaria mayor información deberá acordar la resolución que corresponda o aplique y notificarla debidamente en un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de dicha solicitud o de la información, documentos o requisitos que en previamente se hayan requerido a alguna solicitud presentada con anterioridad.
- II. En el caso de no resolverse la solicitud se entenderá que se emite una resolución negativa contra la cual podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto en esta Ley o la demanda en juicio contencioso administrativo.
- III. La solicitud es ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos que refiere el Artículo 62, requerirá al solicitante para que en el término de 3-tres días hábiles subsane la omisión, presentando el documento requerido o aclare el contenido de la solicitud; si no se cumple con el requerimiento la autoridad dictará acuerdo desechando la solicitud.

- IV. Si la solicitud reúne todos los requisitos y se acompañan los anexos correspondientes, la autoridad, ordenará la práctica de la inspección correspondiente al inmueble o edificación donde se pretende instalar el anuncio, y en su caso procederá a verificar la información presentada.
- V. Si del resultado de la inspección fuera necesaria mayor información del solicitante, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte se lo dará a conocer por escrito, y lo requerirá para que en el término que se indica en la fracción I la proporcione.
- VI. Cuando de las constancias del expediente y como resultado de la inspección se encuentre que la solicitud cumple con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en su caso con los dictámenes u opiniones a que se refiere el Artículo 62, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte le dará a conocer al solicitante el importe de los derechos de expedición de la licencia, mismos que se deberán de pagar ante la Tesorería Municipal antes de la entrega de la licencia y presentarse copia de recibo a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte.
- VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte expedirá la licencia por escrito en las que se especifique las características del anuncio y las condiciones y o requisitos que debe cumplir el solicitante.

Solo podrá tenerse por acreditado el pago del derecho con el recibo expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 64.- La expedición de la licencia no exime de responsabilidad civil o penal al titular de la misma y en su caso al propietario del inmueble, en caso de que causen daños a bienes o lesiones a terceras personas.

La negativa de la licencia se notificará por escrito al solicitante y al propietario u ocupante del inmueble de que se trate como responsable solidario.

Artículo 65.- La vigencia de la licencia se dará por terminada anticipadamente en los casos siguientes:

- I. Se acuerde por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte dejar sin efectos la licencia en virtud de alguna resolución de procedimiento jurídico o administrativo.
- II. En los casos de la revocación de la licencia a que se refiere el Artículo 69 de este Reglamento.
- III. En los casos en que se deje sin efecto la licencia en cumplimiento de alguna sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado o por alguna autoridad del Poder Judicial de la Federación.
- IV. En los casos de cambio de propietario de la estructura y el anuncio en los términos del artículo 61.
- V. En los casos en que se termine la relación contractual entre el propietario de la estructura y el dueño del inmueble donde esta esté instalada.
- VI. En aquellos casos en los que por circunstancia fortuita o de fuerza mayor se destruya la estructura del anuncio y ya no pueda ser posible instalarlo en el mismo lugar.

Artículo 66.- La vigencia de las licencias para anuncios, se podrá prorrogar en aquellos caso en que el titular solicite en forma personal o por escrito el refrendo anual, lo cual se deberá tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, la que previa verificación de que se está cumpliendo con los requisitos y condiciones expresados en la licencia, remitirá al solicitante ante la Tesorería de este Municipio para el pago de los derechos correspondientes. La solicitud de refrendo deberá hacerse en los plazos que para ello determine la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 67.- Son requisitos para el refrendo:

- I. Presentar licencia original inmediata anterior o recibo oficial de pago del refrendo inmediato anterior,
- II. No tener adeudos por derechos de licencia anteriores en materia de anuncios o por multas
- III. No haber realizado modificaciones fuera de reglamento y sin autorización, y
- IV. Que se encuentren vigentes los contratos o convenios con el propietario del inmueble donde se encuentre la estructura del anuncio
- V. Cumplir con lo que se establece en el artículo anterior
- VI. No encontrarse en los supuestos del artículo 68 de este Reglamento
- VII. No encontrarse en los supuestos del artículo 65 de este Reglamento.

Capítulo 4. De la Nulidad y Revocación de las Licencias

Artículo 68.- Son nulas y no surtirán efecto las Licencias y/o permisos otorgados bajo las siguientes circunstancias:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia.
- II. Cuando se hubiera otorgado con violación de un precepto contenido en otras Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general relacionados con la instalación de anuncios, exposición de mensajes o publicidad.
- III. Cuando se hubiere cambiado mediante una autorización o disposición expedida por la autoridad competente el uso de suelo del inmueble en el que el anuncio está asentado el anuncio haciéndolo incompatible.

Artículo 69.- Las Licencias o permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior
- II. Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación del anuncio y no los efectúe dentro del plazo que se la haya señalado.

- III. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la Licencia carezca de competencia para ello.
- IV. Cuando por motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación, urbana, cambios de regulación en la zona en el que está colocado el anuncio u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse
- V. Cuando se presenten las condiciones que establece el artículo 68.
- VI. Cuando el titular de la licencia o permiso modifique el anuncio de tal forma que no se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y no realice las modificaciones al mismo dentro del plazo que la autoridad le señale las modificaciones que no se ajustan a este Reglamento, y
- VII. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa.

Artículo 70.- La revocación de la licencia o permiso será acordada por la Autoridad competente para su expedición, y deberá de ser notificada personalmente al titular de la Licencia o permiso o en su caso a su representante legal debidamente acreditado ante la autoridad, previo al otorgamiento de su derecho de audiencia dentro de la cual se le da la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

Artículo 71.- En ningún caso se otorgará licencia para la colocación de anuncios que por su ubicación y características:

- a) Puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de sus bienes;
- b) Puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, y la limpieza e higiene del lugar.
- c) Obstruyan la vía pública o que impidan el acceso a algún lote o predio, y
- d) Requieran para su colocación y/o visibilidad podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar.

Artículo 72.- Cuando los propietarios del anuncio o los responsables solidarios o terceras personas se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o personal con facultades para la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, dichas autoridades podrán, indistintamente.

- I. Imponer una multa de 100-cien a 500-quinientas veces el salario mínimo general vigente en la ciudad.
- II. Arresto administrativo hasta por 36-treinta y seis horas, sin perjuicio de que se proceda a la consignación del infractor si, además, los hechos constituyen un delito.
- III. Solicitar auxilio de la fuerza pública, para que colabore en la ejecución de la diligencia correspondiente.

Artículo 73.- La autoridad municipal ordenará el retiro de los anuncios, al responsable y/o propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, si éste se ha instalado sin contar con la licencia o permiso correspondientes o de aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad representen un riesgo o peligro inminente para personas o bienes, o estén en las condiciones que señalan los artículos 77 y 93. Al efecto fijará un término de 5-cinco días hábiles, transcurrido el cual, si no se hubiese retirado, la autoridad municipal lo retirará a costa del responsable; si el anuncio representa un peligro inminente, el plazo para retirarlo será de dos días hábiles.

Los anuncios no ajustados al presente Reglamento, pero con autorizaciones basadas en Reglamentos anteriores podrán seguir siendo utilizados previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, siempre y cuando:

- IV. No representen un peligro;
- V. Cuenten con un adecuado mantenimiento y conservación, y
- VI. No hayan sufrido alteraciones en su estructura o características autorizadas.

En caso de no cumplirse estas condiciones el anuncio deberá ser retirado a juicio de la autoridad, o modificado por el titular de la licencia o permiso, previa autorización por escrito de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o de la Secretaría del Ayuntamiento según corresponda.

Tratándose de anuncios cuya licencia haya concluido su vigencia y no se haya refrendado en el término que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado o el que conceda la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o la Tesorería Municipal, estos deberán ser retirados del lugar que se encuentra a costa de su propietario.

TITULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS

Capítulo único

Artículo 74.- Los propietarios de anuncios que requieran licencia para su instalación, además de las señaladas en otras disposiciones de este Reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte el cambio del Director Técnico de Obra, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se de.
- II. Dar aviso por escrito a la Secretaria de terminación de los trabajos de instalación del anuncio, de mantenimiento o retiro, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese concluido.
- III. Colocar en lugar visible de la estructura del anuncio la identificación oficial indicada por la autoridad la cual deberá de permanecer durante toda la vigencia de la Licencia.
- IV. Dar aviso de que se realizaran trabajos de remoción mantenimiento y/o reparación del anuncio.

- V. Cuando la estructura del anuncio requiera la utilización de grúas o transporte especializado deberá dar aviso a la Secretaría de Tránsito y Vialidad para que esta autorice la ruta a seguir en su traslado y las maniobras de instalación, y en su caso la escolta de oficiales para el resguardo de la seguridad del público.
- VI. Cumplir con los requisitos que establece el Artículo 37 de este Reglamento

Artículo 75.- Expirado el plazo de la Licencia; que en el caso de los anuncios permanentes será invariablemente el 31 de diciembre de cada año y tratándose de los anuncios con provisionales con permanencia menor de un año la Licencia especifica la fecha exacta de terminación del mismo. De no tramitarse el refrendo de la licencia dentro de un plazo máximo que indique la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el anuncio deberá ser retirado por el propietario de la estructura, o el responsable solidario, dentro de los siguientes 30-treinta días hábiles, contados a partir de cuando venza el plazo establecido en la Ley antes citada para el refrendo. En caso de que no lo haga la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte ordenará el retiro del anuncio a costa de los obligados.

Artículo 76 .- En caso de cambio de la leyenda, figuras o logotipos de un anuncio de la categoría "C", durante la vigencia de la Licencia respectiva, se deberá obtener permiso de la Secretaria, salvo que la licencia se haya otorgado para utilizar en el anuncio carteleras de litografías impresas diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente.

Artículo 77.- Los anuncios que hayan sufrido daños, etc, que pudieran ocasionar daños a terceros o sus bienes, o estén abandonados, será retirado por el propietario del anuncio o propietario del inmueble y en caso de no atender el requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte esta procederá a su retiro a costa de los obligados.

Artículo 78.- Aquellos anuncios Tipo "C" que provoquen por su abandono o deterioro de la imagen urbana deberán ser restaurados, para ello la autoridad competente requerirá al responsable a fin de que lo restaure o modifique conforme a este Reglamento o lo retire en un plazo no mayor de 30 días naturales. Si no se cumple lo anterior la autoridad municipal podrá ordenar su remoción a costa del propietario y se aplicará la sanción correspondiente.

En caso de no localizar a su propietario o titular de la licencia del anuncio, se requerirá al responsable solidario que proceda al retiro de la estructura de no cumplir con dicho requerimiento se aplicará lo dispuesto en la última parte del Artículo anterior.

Artículo 79.- Son responsables de las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, la persona física o moral que por sí misma o por conducto de otras personas lo instale, o sea propietaria de la estructura que forma parte del anuncio, tratándose de acciones relativas a su instalación, mantenimiento, seguridad, buen aspecto, en los casos de los anuncios comprendidos en las categorías "B" y "C"; tratándose de los anuncios tipo "A", será responsable por el incumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento la persona física o moral que lo distribuya o lo mande distribuir.

Por las infracciones a las disposiciones de este Reglamento son responsables solidarios de las personas a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

- a) Las personas que contraten el servicio de publicidad o propaganda, con el fin de exhibir un mensaje en un anuncio quienes deberán de cerciorarse de que el anuncio o anuncios donde se exhibirá su mensaje cuente con licencia vigente.
- b) Las personas físicas o morales propietarias de los predios, edificaciones o instalaciones, o que tengan sobre los mismos el ejercicio de un derecho de uso, en los casos que permitan la instalación, de un anuncio, mediante cualquier acto jurídico, sin que se cuente con la respectiva licencia expedida por la autoridad.
- c) Los Contratistas, propietarios de grúas, pintores, ensambladores e instaladores en general que presten servicios y/o realicen trabajos de instalación o mantenimiento de anuncios quienes deberán constatar que el mencionado anuncio, cuenta con autorización y/o licencias correspondientes y que el mismo se ajuste a los lineamientos de dicha licencia.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determine y liquiden por la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento administrativo contra el responsable principal y/o responsables solidarios en forma conjunta o indistintamente en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia y retiro del anuncio.

La responsabilidad que se cause con motivo de daños o perjuicios que se ocasionen a terceras personas o a sus bienes, será determinada por la autoridad competente.

Artículo 80.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte cuando ordene el retiro de un anuncio, y que por no haberlo retirado el infractor, se tenga que retirar por personal del Municipio o por terceras personas contratadas por éste, remitirá a la Tesorería Municipal la relación de costos o en su caso la factura correspondiente, para que se proceda a exigir el pago de dichas actividades a la persona que, teniendo la obligación de retirar el anuncio, no lo hizo.

TITULO IX. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
Capítulo I. De la Vigilancia.

Artículo 81.- El personal adscrito a la Dirección de Ecología, para la observancia y aplicación de las disposiciones de éste Reglamento, podrán realizar acciones de vigilancia mediante las siguientes modalidades:

- I. Recorridos diarios de rutina, aleatorios o programados por zonas, colonias o sectores
- II. Recorridos programados, dirigidos a giros, actividades o tipos de establecimientos en particular y/o colonias áreas o zonas preestablecidas con base a los planes, programas o proyectos, en atención a denuncia popular o con base a las necesidades detectadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte.
- III. Visitas de Verificación en atención a denuncia popular o reportes, con el fin de determinar y ubicar la existencia de un problema o dar seguimiento a cumplimientos o acuerdos de los que estén en estudio.
- IV. Visitas para recabar información y emitir dictámenes, opiniones técnicas o informes solicitados por las autoridades o funcionarios con atribuciones o facultades en materia de anuncios de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 82.- El personal de inspección adscrito a la Dirección de Ecología, durante sus actividades de vigilancia cuando observe que se estén efectuando actos que representen problemas de contaminación visual o riesgos por anuncios o constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, para asegurar la observancia de éste, podrá:

- I. Apercibir al infractor sobre los hechos en cuanto a que se trata de una violación al Reglamento y las sanciones administrativas a que podrá hacerse acreedor.
- II. Amonestar a quien esté realizando los hechos.
- III. Citar, mediante citatorio simple al responsable del establecimiento, inmueble o negociación donde se cometa la infracción o a quien directamente la esté cometiendo.
- IV. Asegurar precautoriamente bienes, objetos, materiales, equipos, herramientas, vehículos o documentos de vehículos; para lo cual levantará inventario y solicitará la firma de conformidad del presunto infractor para su posterior reclamo previo desahogo de las diligencias correspondientes.
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública o de alguna otra autoridad competente o de los órganos auxiliares que se mencionan en el artículo 6 de éste Reglamento.
- VI. Presentar informe a sus superiores dentro de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o la Dirección de Ecología.

Artículo 83.- Del informe que se menciona en la fracción VI del artículo anterior podrá resultar:

- I. Aplicación del procedimiento de inspección que se establece en éste Reglamento.
- II. Hacer del conocimiento el hecho a la autoridad correspondiente, en caso de no ser competencia de la Dirección de Ecología o de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte.

Capítulo II. De las Inspecciones

Artículo 84.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o el personal con facultades delegadas para aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento podrá ordenar visitas de inspección, las cuales se podrán ejecutar en cualquier tiempo, por conducto del personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinentes tanto en anuncios ya instalados como de aquellas que se encuentren en proceso de instalación, en fabricación o en construcción a fin de verificar si cuentan con licencia o permiso, o en su caso que estos estén vigentes o que con el acuerdo correspondiente cuando se trate de trabajos de mantenimiento, que ampare la ejecución de los trabajos o instalaciones, así mismo se verificará que se cumpla con todas las condicionantes o requisitos indicados en la licencia o permiso y en su caso, con las disposiciones de este Reglamento que le resulten aplicables según corresponda al tipo de anuncio.

La autoridad competente podrá ordenar la visita de inspección y/o el inicio del procedimiento de verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento indistintamente al responsable directo, considerándose a éste como el propietario de la estructura o quien ordena los trabajos de instalación del anuncio, o a los responsables solidarios, de los indicados en el Artículo 85 fracción V.

Artículo 85.- Para la práctica de la visita de inspección se deberá expedir, previamente la orden por escrito de la autoridad competente, en la cual se señale: el lugar a inspeccionar, y en caso de conocerse, el nombre y domicilio de la persona a quien presuntamente se atribuyan los hechos.

El inspector o los inspectores comisionados para la ejecución de la orden de inspección, en la diligencia respectiva procederán como sigue:

- I. El inspector, se constituirá en el domicilio o lugar señalado en la orden de inspección que al efecto se expida y procederá luego a identificarse con la persona que lo atienda a quien le entregará una copia de la orden de inspección. Cuando el visitado tenga su domicilio en lugar distinto al que se ordenó inspeccionar, el inspector se constituirá primeramente en dicho domicilio para efecto de notificarle la orden de inspección y posteriormente trasladarse al inmueble objeto de la inspección y proceder a levantar el acta correspondiente. De no encontrar al propietario, poseedor o encargado, del predio o del anuncio dejará cita de espera para día, hora y lugar determinado, dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes a aquel en que se practique la diligencia.

- II. En el día, hora y lugar fijados en la cita de espera, entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo de la inspección. En el caso de que no se hiciere la designación de testigos, el inspector comisionado de serle materialmente posible, hará la designación, para proceder al desahogo de la inspección.
- III. Para efectos de aplicación del presente Reglamento el domicilio del propietario o titular de los derechos del inmueble donde se realizó la inspección será el que tenga designado para efectos del pago del impuesto predial, salvo que expresamente señalare otro.
- IV. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del inspector documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, para que los mismos puedan tomar nota de ellos.
- V. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados, trabajadores, propietarios, inquilinos o poseedores de los inmuebles en que estos se sitúan, se encuentran obligados a permitir y facilitar al inspector comisionado el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento, el inspector para poder desahogar la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de que proceda en los términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción III de este Reglamento, si así lo faculta la orden dada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte.
Del desahogo de la diligencia de inspección, se deberá levantar acta circunstanciada en la cual se asentarán los datos a que se refieren las fracciones anteriores, además del día y la hora, los actos u omisiones, y las manifestaciones de quienes intervienen, así mismo, en su caso, deberán señalarse las violaciones que resulten a las condiciones y/o requisitos contenidos en la licencia y/o permiso correspondiente; cuando no se cuente con autorización para instalar el anuncio se asentará en las actas los hechos u omisiones que impliquen la presunta infracción a las disposiciones de este Reglamento, según el Tipo de anuncio sujeto a inspección, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atienda la diligencia, esta acta será firmada por el inspector que efectúe la diligencia y, en su caso por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, y así quisieron hacerlo, en caso de que se nieguen, el inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio al propietario o responsable del anuncio para que comparezca ante la autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere, esta cita se podrá contener en la propia orden de inspección que se expida.
- VI. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de los 5-cinco días hábiles siguientes a la notificación de la vista, en la inteligencia de que para el caso de no manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptados los hechos asentados en el acta quedando en posibilidad la autoridad para resolver en definitiva el asunto.
- VII. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar al responsable del o de los anuncios sujetos a inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.
- VIII. En el desahogo de la diligencia de inspección, tratándose de las circunstancias relativas a las dimensiones y densidad de los anuncios el inspector podrá utilizar para medir las distancias y dimensiones del anuncio, cintas métricas, métodos de trigonometría, instrumentos de rayo láser o cualquier otro instrumento que permita mayor precisión encontradas en el mercado.
- IX. Cuando se trate de anuncios en la vía pública de los cuales se desconozca el propietario, el responsable o quien haya efectuado la instalación el personal de inspección procederá a elaborar un Acta donde asentará las características y la ubicación del anuncio o anuncios que se trate, hecho lo cual entregará el acta para que la autoridad competente investigue quienes son los responsables y sus domicilios y efectuar la debida notificación para que comparezca ante dicha autoridad a exponer por escrito lo que a sus derechos convenga y a presentar por escrito sus alegatos, concluido dicho término, sin necesidad de acuerdo alguno, se considerará concluido el periodo de audiencia y se procederá a dictar la resolución que corresponda.
- X. En el caso de que no se localice al propietario o responsable la notificación se hará mediante la gaceta municipal o el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal y en caso de no comparecer persona alguna se estará a lo indicado en el artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 86.- Cuando el visitado atendió personalmente la diligencia de inspección, o habiéndose dejado cita de espera, la inspección fue atendida por conducto de su apoderado o sus empleados, familiares o terceras personas que se encontraban en el domicilio del visitado o de la inspección, se le concederá al visitado, un término de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la inspección, para que comparezca ante la autoridad correspondiente a exponer por escrito lo que a sus derechos convenga y a presentar por escrito sus alegatos, concluido dicho término, sin necesidad de acuerdo alguno, se considerará concluido el periodo de audiencia y la Secretaría antes mencionada procederá a dictar la resolución que corresponda.

En el caso de que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte encuentre, de los hechos asentados en el acta de inspección, que se incurrió en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, o bien se infringieron las condiciones o requisitos establecidos en la licencia y/o permiso para anuncios, dicha autoridad procederá a aplicar la sanción que corresponda tanto al responsable directo como a los responsables solidarios, cuando de los hechos se desprenda que las citadas personas cometieron infracciones al presente Reglamento.

Si la sanción aplicable implica la obligación del infractor de realizar determinadas acciones, estas se expresarán en la resolución correspondiente y se le concederá al infractor un término improrrogable de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se le notifique la sanción para que proceda a su ejecución.

Artículo 87.- Habiéndose notificado la resolución a que se refiere el artículo anterior, y en su caso habiendo transcurrido el término que se concedió para la ejecución de las actividades que en la misma se indiquen, si el infractor no cumplió con las mismas, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte ordenará la realización de esos actos si los mismos se refieren al retiro o desmantelamiento del anuncio, lo cual se hará a costa y cargo del infractor.

Si las acciones que debe realizar el infractor son distintas a las que se indican en el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte procederá a aplicar la sanción que se establece en el artículo 103.

Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de 20 días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de gastos generados por su retiro, así como las multas que se le hayan aplicado y en caso de no ser así el Municipio podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente. En caso de no ser así se considerará como un bien abandonado por lo que se procederá para tal efecto en los términos de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

TITULO X. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo único

Artículo 88.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, en protección del interés público, y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos de instalación, reparación, modificación o mantenimiento del anuncio, según sea el caso.
- II. La demolición de estructuras y/o el retiro de las instalaciones;
- III. El aseguramiento de los bienes que se utilicen para el trabajo o en la estructura del anuncio; y,
- IV. La realización del retiro de la estructura del anuncio, en el caso de la rebeldía de la persona a quien se le ordenó que lo hiciera.
- V. La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, cuando en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte no exista la memoria de cálculo para los trabajos de instalación, mantenimiento o modificación de la estructura de un anuncio.
- VI. Desocupación o desalojo del inmueble
- VII. La prohibición de actos de utilización

Para la aplicación de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Las medidas de seguridad se aplicarán en forma indistinta, o inclusive varias de ellas en la misma resolución, sin perjuicio de lo que dicten otras autoridades en materia de seguridad, tienen carácter preventivo, son de inmediata ejecución y su vigencia se limitará al término necesario para la corrección de la irregularidad detectada, se deberán de comunicar por escrito al responsable de las obras o instalaciones, y/o al responsable solidario para su ejecución inmediata.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan si se cometieron infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 89.- Las medidas de seguridad serán ordenadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte, con base en los hechos o elementos que se asienten en el acta de inspección, si con motivo de los mismos se advierte la existencia de algún riesgo para lo cual en el acto de la resolución en que se imponen se le concederá al responsable, al propietario de la estructura y/o al responsable solidario un término de 3-tres días hábiles para que exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección. En lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas, alegatos y resolución se aplicará lo previsto en los artículos 114, 115 y 116.

TITULO XI. DENUNCIA POPULAR

Capítulo único

Artículo 90.- Solo podrá presentar denuncia ante la Secretaría por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de peligro en algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios o las condiciones y requisitos de los permisos o las licencias aquella persona que acredite tener su domicilio o propiedad en un radio de 50-cincuenta metros del anuncio de referencia.

Artículo 91.- Cualquier persona física o moral que se considere directamente afectada por los hechos a que se refiere el artículo podrá presentar su denuncia por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte señalando su nombre completo, su domicilio real y aquel para oír y recibir notificaciones el cual deberá ser en el Municipio de Apodaca, copia de identificación oficial, justificación de la propiedad las infracciones o violaciones al presente Reglamento; las evidencias del peligro que puede representar; así como hechos, actividades, omisiones o infracciones que presenta el anuncio. El escrito que contenga la denuncia debe estar firmado por el denunciante.

Artículo 92.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte procederá en los términos de lo establecido en los artículos 84 al 87 de este Reglamento e informará al denunciante de las actuaciones realizadas y en su caso de las medidas de seguridad o sanción que se aplique.

TITULO XII. DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 93.- Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

- I. En terrenos o edificios públicos o históricos, excepto por lo establecido en el artículo 35 y en un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal perimetral del entorno de los monumentos públicos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa
- II. Sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, libramientos, ochavos, banquetas, guarniciones, jardineras, derechos de paso peatonal, pluvial o de infraestructura señalamientos, luminarias y postes con excepción de lo señalado en los Artículos 4, 35 y 36.
- III. En las zonas clasificadas como habitacionales excepto donde cuenten con uso de suelo comercial o de servicios autorizado; excluyéndose los relativos a identificación de profesionistas, y a otros usos complementarios permitidos por este Reglamento y los demás Reglamentos Municipales aplicables.
- IV. En los parques, plazas públicas y planteles educativos.
- V. A la entrada o salida de pasos a desnivel, cruceros de vías rápidas, complejos viales, pasos de ferrocarril o entradas de túneles en donde la distancia mínima a estos elementos, será un radio de 30 metros, tomado al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión.
- VI. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, cruces, taludes, bardas y en cualquier otro lugar en el que puedan afectar la imagen urbana y el valor paisajístico, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada.
- VII. En los postes, luminarias y señalamientos viales.
- VIII. Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.
- IX. Queda prohibido pegar o colocar en cualquier tipo de superficie exterior propaganda o publicidad de tipo volante o folleto o similar, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público.
- X. No se permitirá la instalación de anuncios en: terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas naturales protegidas,
- XI. La fusión de estructuras existentes en un mismo predio más allá del máximo permisible para el tipo que corresponda.
- XII. Colocarlos en zonas o áreas de riesgo, así como en áreas afectadas por líneas de transmisión de corriente eléctrica.
- XIII. En las áreas a que se refiere el artículo 44, así como en cualquier otro lugar que expresamente se indique como prohibido en el presente Reglamento.

Artículo 94.- Queda prohibido podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles para mejorar la visibilidad, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte.

TITULO XIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1. De las Infracciones

Artículo 95.- Se considera infracción a las disposiciones del presente Reglamento toda acción u omisión que sea contrario a lo establecido en este ordenamiento, así como toda acción u omisión que contravenga los requisitos y condiciones establecidos en las licencias o permisos expedidos por la autoridad, así como las indicadas en el artículo 102 de este Reglamento .

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte y/o el personal expresamente facultado, así como las demás autoridades señaladas en el Artículo 9 de este Reglamento, al calificar las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, según sea el caso las sancionará con la aplicación de:

- I. Amonestación;
- II. Multa, cuyo monto será referido a la vigencia del salario mínimo general diario para el área geográfica del municipio, en los términos de lo dispuesto en el artículo 103 de este Reglamento.
- III. Clausura total de obras, estructuras, construcciones e instalaciones de anuncios;
- IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- V. Demolición de las construcciones, desmantelamiento y retiro de estructuras o instalaciones

La aplicación de las sanciones antes citadas se podrán imponer independientemente de las que se establecen en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte o el personal con facultades expresas para aplicar las sanciones podrán imponer una o más de las anteriormente citadas sin que sea obligatorio seguir el orden que en el mismo se indican.

Artículo 96.- La Secretaría o el personal habilitado y las demás autoridades a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, para determinar y cuantificar la sanción de multa, deberá tomar en cuenta, la naturaleza de la infracción; la inversión de la obra; la capacidad económica, condición social, la educación y los antecedentes del infractor, y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 97.- Se considera reincidente, a toda aquella persona que incurra en una nueva infracción a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de un año contado a partir de la fecha en que se dieron los hechos de la infracción precedente; en estos casos se considera que hay reincidencia cualquiera que sea la normas del presente Reglamento que se incumple en segundo término y en cualquier otro anuncio. En tales casos se suspenderá la expedición de nuevas licencias adicionales al infractor reincidente.

Artículo 98.- Si el infractor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, la multa aplicable que se le impondrá podrá ser hasta el doble de la última que se le impuso sin que su monto exceda de 40,000-cuarenta mil cuotas, previéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva, demolición de construcciones y desmantelamiento o retiro de estructuras e instalaciones del anuncio.

Tratándose de casos en que el infractor no cuente con licencia, autorización o permiso de la autoridad y reincida en la comisión de infracciones se procederá en los términos del Código Penal.

En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que aplique la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 99.- De las multas y sanciones serán responsables solidarios, además del infractor, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta, y en el caso de personas morales u otros organismos jurídicos, los propietarios y representantes jurídicos de los mismos.

Artículo 100.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, sólo se podrá sancionar con multa que no exceda al importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 101.- De las sanciones previstas en el presente capítulo, serán responsables las personas que por iniciativa propia realicen hechos o manden ejecutarlos y que por ello se incurra en infracciones a las disposiciones de este Reglamento; también serán responsables. Siempre se entenderá cometida una infracción por orden de otro, cuando quien la ejecute dependa de aquel en cualquier forma.

Artículo 102.- Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- I. Establecer, instalar, colocar o mantener sin Licencia o permiso un anuncio que requiera previamente su expedición en los términos de este Reglamento.
- II. Omitir de dar los avisos a la Autoridad Municipal a que se está obligado, en los términos del presente Reglamento.
- III. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de los tipos de la categoría "C" o de los señalados en el Art . 54 de este Reglamento, sin la participación de un Director Técnico de Obra.
- IV. Establecer, instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a las disposiciones de las dependencias federales que regulan el mensaje según sea el caso o no cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 de este Reglamento.
- V. No cumplir con los requisitos que señala el Reglamento para cada categoría de anuncios, o para cada anuncio en particular.
- VI. No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica a los propietarios y responsables solidarios de uno o varios anuncios.
- VII. Utilizar una licencia expedida para colocarla en otro lugar diferente al autorizado en la misma.
- VIII. No cumplir con lo establecido en los requisitos y condiciones establecidos en la licencia o permiso
- IX. Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido.
- X. No cumplir con el retiro del anuncio en los términos a que se refiere el Artículo 56 en los términos de este Reglamento.
- XI. No retirar el anuncio en el término concedido por la autoridad.
- XII. No identificar con el folio que le asigne la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte el anuncio correspondiente de acuerdo a la licencia que se le otorgue.
- XIII. Proporcionar en la solicitud de Licencia datos, información o documentos falsos.
- XIV. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realicen las autoridades a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento.
- XV. Incumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento relativo a hechos distintos a los previstos en las fracciones precedentes.

Capítulo 2. De las Sanciones

Artículo 103.- Las faltas y omisiones en que se incurra con respecto al presente Reglamento, se considerarán como infracciones y se sancionaran como sigue:

- I. Con multa por el equivalente de entre 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona por infringir lo establecido en los artículos:
 - a. 6
 - b. 7 si se trata de un anuncio categoría "A"
 - c. 18
 - d. 19
 - e. 20
 - f. 21
 - g. 22
 - h. 25
 - i. 31
 - j. 32
 - k. 35
 - l. 33
 - m. 37 fracciones VIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI o XXII
 - n. 76
- II. Con multa por el equivalente de entre 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona por infringir lo establecido en los artículos o fracciones:
 - a. 7 (si se trata de un anuncio categoría "B")
 - b. 8 fracciones IV o VII
 - c. 23
 - d. 24
 - e. 27
 - f. 37 fracciones V, VI, VII, XII, XIV, XX o XXIII
- III. Con multa por el equivalente de entre 500 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona por infringir lo establecido en los artículos o fracciones:
 - a. 37 fracciones X o XIII
 - b. 38
 - c. 39
 - d. 41
 - e. 47
 - f. 51
 - g. 56
 - h. 57
 - i. 61
 - j. 66
 - k. 67
 - l. 74
 - m. 75
 - n. 77
 - o. 93
 - p. 97
 - q. 102 fracción XV
- IV. Con multa por el equivalente de entre 500 a 2000 días de salario mínimo vigente en la zona por infringir lo establecido en los artículos o fracciones:
 - a. 38
 - b. 40, Tabla 3
 - c. 44
 - d. 47
 - e. 55
 - f. 61
- V. Con multa por el equivalente de entre 750 a 1500 días de salario mínimo vigente en la zona por infringir lo establecido en los artículos o fracciones:
 - a. 7 si se trata de un anuncio categoría "C"
 - b. 8 fracciones I, II, III, V, VI u VIII
 - c. 26
 - d. 102 fracciones II, III, XI, XIII o XIV

- VI. Con multa por el equivalente de entre 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la zona por infringir lo establecido en el artículo 102 fracciones V, VI, VIII, IX o X

Artículo 104.- En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa a la infracción.

Se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de especie semejante cometidas dentro de los 2 años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta, no hubiere sido desvirtuada.

Artículo 105.- El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte no eximirá al anunciante de la responsabilidad de hacer todo lo necesario para llegar a la regularización o retiro del anuncio en cuestión.

TITULO XIV. RECURSO DE INCONFORMIDAD

Capítulo único

Artículo 106.- Las resoluciones, acuerdos y actos definitivos que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Transporte por sí o por conducto de su Dirección de Ecología o la Secretaría del Ayuntamiento por sí o por conducto de su Dirección de Comercio o por el personal con facultades delegadas por ésta relativas a la vigilancia y aplicación de las normas de este Reglamento, podrán ser impugnadas por quien se vea directamente afectado, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el C. Presidente Municipal.

El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito en un término de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto o resolución recurrida.

Si la resolución fue expedida por el R. ayuntamiento o por el Presidente Municipal el recurso de inconformidad se presentará y será resuelto en la Secretaría del Ayuntamiento conforme al procedimiento que se indica en los siguientes artículos.

Artículo 107.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona o personas que promueven el recurso;
- II. Relación de los hechos, entre ellos los que se impugnan;
- III. La exposición de los argumentos con los cuales se demuestre que el acto o resolución impugnado le causan agravios;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si existiere;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, pudiéndose ofrecer nuevamente aquellas que se estimen no fueron admitidas o valoradas en el procedimiento del que se deriva la resolución impugnada;
- VI. El lugar y fecha de la promoción;
- VII. Firma del recurrente, o del representante legal;
- VIII. Fecha de la notificación de la resolución impugnada, o del día en que se enteró de los actos u omisiones de la autoridad responsable; y
- IX. La información relativa a los documentos mediante los cuales se acredita el interés jurídico, y en su caso la personalidad si se promueve el recurso a nombre de otra persona.

Artículo 108.- Con el escrito del recurso de inconformidad, se deberán acompañar:

- I. La resolución impugnada;
- II. El poder o mandato con el que acredite la personalidad;
- III. Las pruebas documentales que se ofrezcan ;
- IV. En caso de que se ofrezcan pruebas documentales que se tengan en otras oficinas, se deberá acompañar constancias de que las mismas fueron previamente solicitadas a quien las tenga en su custodia.
- V. Copia del escrito del recurso y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado al tercero perjudicado, cuando se señale en el escrito.
- VI. Si se ofrecen la prueba pericial y la testimonial deberán acompañarse los interrogatorios sobre los hechos en que deben versar y señalarán el nombre y domicilio de los testigos y peritos, sin estos requisitos no se admitirán estas pruebas.

Artículo 109.- El recurrente podrá, al interponerse el recurso de inconformidad, solicitar a la autoridad la suspensión de la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, o que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, según el caso, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que revoque, confirme o modifique el acto o actos recurridos.

La suspensión no procederá cuando quien la solicite no cuente con la licencia o permiso correspondiente, cuando carezca de interés jurídico, o no sea el propietario de los bienes muebles e inmuebles que comprenda el acto o resolución impugnado.

Artículo 110.- En el acuerdo que recaiga a la interposición del recurso se contendrá lo relativo a la admisión o improcedencia del recurso y sobre la suspensión de los actos o de su ejecución. Así mismo se establecerá en forma clara y precisa los efectos y términos de la suspensión; se señalará el día y la hora para el desahogo de las pruebas que se ofrecieren, según el caso, sin perjuicio de que se desahoguen después las ofrecidas por el tercero perjudicado, pero las del recurrente se desahogarán siempre después de que

transcurran los 5-cinco días que se le concedieron al tercero perjudicado para que expusiere lo que a su derecho correspondiera, pudiendo comparecer éste a la audiencia.

Si señala algún tercero perjudicado se ordenará correrle traslado para que exponga lo que a derecho corresponda dentro del término de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que le fuere notificado dicho acuerdo.

Artículo 111.- De no acordarse o notificarse la suspensión de la resolución o acto impugnado se considerará que se niega la misma.

Artículo 112.- El recurso será improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de otras autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentra pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente, contra la misma autoridad y por el mismo acto o resolución administrativo, aunque los argumentos expuestos sean distintos;
- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en juicio contencioso administrativo o en juicio de amparo, ya sea que se encuentren pendientes de resolución, o estuviere concluido;
- IV. Contra actos que no afecten los intereses del recurrente;
- V. Contra actos cuyo recurso no se promovió en tiempo y forma dentro del término de 5-cinco días, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente;
- VI. Contra actos que se deriven de otro consentido;
- VII. Cuando las constancias del expediente apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legales o materiales, porque no exista el objeto o la materia del mismo;
- IX. Cuando no se expongan los argumentos con los que se demuestren que los actos o resolución les causan agravios;
- X. Cuando no se firme el escrito del recurso, y;
- XI. Cuando no se acompañe el escrito con el cual se acredite que el recurrente es el representante legal o apoderado de la persona moral o física que dice representar.

Artículo 113.- El recurso de inconformidad se resolverá cuando:

- I. El recurrente se desiste expresamente del recurso,
- II. Se actualicen los supuestos de cualquiera de las causales de improcedencia, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre el procedimiento del recurso.
- III. Cuando la autoridad que expidió el acto recurrido satisfaga la pretensión del recurrente o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado, y
- IV. Cuando el recurrente muera durante el trámite del recurso, si el acto impugnado solo afecta sus derechos personales.

Artículo 114.- Para el desahogo de las pruebas, que lo ameriten, se seguirán las reglas que para esos casos se establezca en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 115.- Una vez que se haya concluido con el desahogo de las pruebas, se concederá al recurrente y al tercero perjudicado, si lo hubiere, un término común de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.

Artículo 116.- Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, se dictará la resolución definitiva, fundando y motivando la misma en la cual se valorizarán las pruebas ofrecidas y desahogadas, y se notificará personalmente al recurrente y al tercero perjudicado, cuando lo hubiere; la resolución definitiva no admite recurso alguno.

Artículo 117.- Si la resolución definitiva confirma la recurrida, se aplicará esta al promovente. Si la resolución definitiva modifica a la recurrida, se ejecutará lo establecido en la resolución definitiva, y si se revoca la resolución recurrida, se dejará sin efectos ésta y se estará al sentido de lo resuelto en el recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento estará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y será difundido en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan el Reglamento de Anuncios publicado en el Periódico Oficial del día 13 de Septiembre de 2003 y demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a las de este Reglamento

TERCERO.- Se acatarán las normas jurídicas y actos, de interés general que correspondan al Municipio, en que aparezca relacionada la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología o la Secretaría del Ayuntamiento.

CUARTO.- Las solicitudes y procedimientos que se encuentren pendientes de resolver, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento publicado en el Periódico Oficial del día 13 de Septiembre de 2003.

QUINTO.- Los pagos de permisos y cuotas de anuncios que se encuentren suspendidos, volverán a estar vigentes , cuando cese en sus efectos el Decreto expedido por el C. Gobernador del Estado y publicado en el periódico oficial con fecha 29 de julio de 1994; relacionado, entre otras, cosas con la derogación de pagos por concepto de anuncios.

SEXTO.- En el caso de que alguna de las dependencias administrativas encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, cambiara su denominación, las atribuciones que actualmente tienen conferidas se entenderán que son competencia de aquellas a la que se le haya asignado la nueva denominación, salvo que expresamente se le confiera a otra.

SÉPTIMO.- En caso de que cambie la denominación de alguno de los Reglamentos y Leyes a los que se refiere el texto del presente Reglamento, se entenderá que se referirá a aquellos que los sustituyan, y a los artículos de la materia análogos a los contenidos que el presente Reglamento regula.

Dado en el Recinto Oficial de este R. Ayuntamiento ubicado en la Presidencia Municipal de la Ciudad de Apodaca. Estado de Nuevo León, a los 11 días del mes de Enero del año 2006.

C.P. JOSE ANTONIO ELIZONDO GARZA
Presidente Municipal

LIC. BENITO CABALLERO GARZA
Secretario del R. Ayuntamiento